

AÑO:2021

EXPEDIENTE: 14601/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JAVIER CABALLERO GAONA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de octubre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública y Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-



El suscrito **Diputado Javier Caballero Gaona**, en nombre propio y de todos quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 102 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propongo esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VÍCTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El reconocimiento de los derechos de las víctimas en nuestro país es consecuencia directa de múltiples transformaciones jurídicas e institucionales que, impulsadas desde la academia y la sociedad civil, han venido a cristalizar una de las herramientas más importantes que tiene el Estado mexicano en materia de derechos humanos: la Ley General de Víctimas del año 2013. Como antecedente se precisa mencionar que los derechos de las víctimas están reconocidos desde la reforma constitucional de 1993. En la reforma de 2008 se ampliaron estos derechos; después mediante la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos se estableció la obligación específica de todas las autoridades mexicanas de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellas la de reparar las violaciones a los derechos humanos.

La Ley General de Víctimas (Ley General), misma que ha sido reformada en 2017 y 2020, tiene por objeto reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, estableciendo las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, implementando mecanismos para que todas las autoridades, en el ámbito de sus

competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral a las víctimas, garantizando un ejercicio efectivo del derecho de las víctimas a la justicia, estableciendo concretamente los deberes y obligaciones de las autoridades y de toda aquella persona que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas.

La Ley General al mismo tiempo establece el marco base para el Sistema Nacional de Atención a Víctimas que está conformado por representantes de los tres poderes de gobierno, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los organismos públicos de protección de los derechos humanos de las entidades federativas, la propia Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Federación, así como las Comisiones Estatales de Atención a Víctimas Locales.

Como es de observarse, lo anterior tuvo como consecuencia que el 07 de diciembre de 2013 se publicara en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León (Ley Estatal), lo cual permitió que en el Estado se pudiera echar a andar el andamiaje institucional necesario para que el Sistema Estatal de Atención a Víctimas entrara en vigencia, brindando atención, orientación, ayuda y apoyo a aquellas personas en situación de víctimas dentro de los supuestos establecidos en la referida ley.

Habiendo pasado más de un lustro desde la creación de la Ley de Víctimas del Estado, es necesario que la misma se actualice para responder a las necesidades actuales de las víctimas en Nuevo León, así como para homologar su contenido con los distintos estándares aplicables en materia de perspectiva de género. También es importante que la Ley se armonice con los distintos cambios legislativos que se han dado México desde 2013 para mejorar su efectividad en favor de las víctimas. A continuación, se abordarán las principales razones y argumentos detrás de los cambios propuestos en esta iniciativa.

Un aspecto fundamental de esta propuesta legislativa es incorporar la perspectiva de género de manera integral en la Ley Estatal. Los avances sociales, normativos y jurisprudenciales son reflejo del momento histórico en el que nos encontramos. Mujeres organizadas en todo el país han logrado impulsar una agenda que busca responder efectivamente a los problemas estructurales y sistemáticos que viven las mujeres todos los días. Estos movimientos sociales, paso a paso y a través de generaciones han ido

obteniendo victorias y ganando terreno; por lo que es necesario que la perspectiva de género se pueda entender integralmente en la función pública.

En este mismo tenor, cabe destacar que estos avances han progresado a la par de las resoluciones de altos tribunales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha emitido ya un número importante de resoluciones que plantean la aplicación de medidas diferenciadas y con perspectiva de género en lo que corresponde a la reparación integral; resoluciones entre las cuales se encuentran el caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, entre otros. En tal sentido, es importante recordar que México reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del 16 de diciembre de 1998, y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 293/2011 reconoció la fuerza vinculante de la jurisprudencia emitida por el alto tribunal interamericano, independientemente si el Estado Mexicano haya sido parte o no del caso en cuestión. Así, la jurisprudencia y criterios de este alto tribunal interamericano son aplicables y obligatorios para todas las autoridades en el ámbito de sus competencias.

Sírvase sumar a esta serie de argumentos que existe ya un amplio desarrollo del derecho internacional en lo que respecta a los derechos de las mujeres, incluyendo instrumentos no vinculantes como la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, así como instrumentos vinculantes, como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) o la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", la primera en el marco de sistema de las Naciones Unidas y la segunda como parte del Sistema Interamericanos de Derechos Humanos; ambas ratificadas por el Estado mexicano, es decir vinculantes para las autoridades mexicanas.

Sobra decir que hay un amplio desarrollo de legislación doméstica en materia de género, así como ha sido ya de explorado derecho, incluso por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias deben de enfocar su actuar con perspectiva de género.

Las anteriores consideraciones sustentan los cambios propuestos en la Ley Estatal. Primero para definir la “perspectiva de género” en términos de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, lo cual brindará mayor certeza jurídica al momento de implementar la Ley Estatal, tanto para las autoridades como para las víctimas usuarias del Sistema Estatal. Segundo, se estima conveniente hacer diversas modificaciones al articulado de la Ley Estatal para que las actuaciones de las autoridades al amparo de esta ley se lleven a cabo con “perspectiva de género”, además de con un enfoque especializado y diferenciado que ya contempla y define la ley en su artículo 6to fracción VI. Las anteriores consideraciones resultan en modificaciones a los artículos 1, 4, 5, 7, 28, 71 y 75.

Dichas modificaciones resultan también en la necesidad de capacitar a las autoridades correspondientes en este tema, reforzando las obligaciones positivas del Estado Mexicano en materia de protección, promoción y garantía de los derechos humanos de las víctimas, por lo que se plantean modificaciones a los artículos 1, 4, 5, 71, 75 y 111 de la Ley Estatal en materia de capacitación sobre temas de derechos humanos.

Ahora bien, buscando homologar lo que dispone el artículo 65 de la Ley General de Víctimas y el artículo 46 de la Ley Estatal, y determinar con precisión la competencia de cada autoridad en materia de cuantificación del derecho de compensación como medida de reparación integral, es necesario realizar algunas precisiones en el articulado de la Ley Estatal. Por un lado, se propone que la cuantificación de la compensación subsidiaria sea realizada en términos del artículo 48 de la Ley Estatal, homologándolo a la Ley General con la Estatal.

Además, atendiendo a la jurisprudencia que ha emitida la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que, en su conjunto, conforman estándares internacionales en materia de derechos humanos que deben ser observados por las autoridades mexicanas. Se busca que estos instrumentos sean tomados en cuenta al momento de llevar a cabo la reparación integral de las víctimas de delitos y de violaciones a derechos humanos, siendo así necesario la modificación del artículo 46 en su último párrafo.

También, resulta necesario modificar el artículo 48 de la Ley Estatal para precisar que quien determina el monto de la compensación subsidiaria sea el Comité de Atención, Asistencia y Protección a Víctimas de acuerdo con las facultades descritas en el Capítulo II Título Quinto de la referida ley, y que el órgano que materializa esta determinación es la Comisión en su papel de autoridad ejecutora. Con estas modificaciones a los artículos de las Sección II, Capítulo V del Título Segunda de la Ley Estatal, se observa con mayor claridad la delimitación de competencias de los órganos que componen el Sistema Estatal y se vuelve más fácil la interpretación del cuerpo legal.

Por otro lado, es importante acentuar que el artículo 68 de la Ley General de Víctimas establece que “las entidades federativas compensarán a través de las Comisiones en el ámbito de su competencia, de forma subsidiaria el daño causado a la víctima de los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa o en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad, daño o menoscabo al libre desarrollo de su personalidad...”. Así las cosas, y atendiendo a la característica de interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, es necesario homologar la Ley Estatal acorde con la Ley General de Víctimas, para contemplar dentro del artículo 49 el libre desarrollo de la personalidad. También termina siendo impostergable establecer dentro del artículo 49 que la compensación como medida de reparación integral, será procedente para el caso de los delitos que ameriten “prisión preventiva oficiosa”, de acuerdo con lo ordenado en la Ley General.

Adicionar lo anterior a la Ley Estatal de Víctimas, además de homolgar la obligación que nace de la Ley General, también responde a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹ al respecto, la cual ha establecido que el derecho a desarrollar la propia personalidad se encuentra íntimamente relacionado con el ejercicio de otros derechos, sobre todo en torno a la autonomía personal para establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. Es por esto que un daño a este derecho humano impacta en todos los ámbitos de desarrollo de un ser humano como ente social y por tanto su correspondiente compensación es fundamental como mecanismo de cumplimiento a la

¹ Ver, Corte IDH, Sentencia del Caso I.V. Vs. Bolivia, sentencia de 2016, párrafo 152.

obligaciones de garantía que menciona el artículo 1ro de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Adicionalmente, llevando a cabo una lectura de la Ley Estatal, es evidente que hubo una omisión en la redacción la redacción del artículo 54 fracción II, por lo que se propone enmendar dicha cuestión agregando la palabra “víctimas” a la redacción del citado artículo para que haga sentido.

En lo que respecta al artículo 97 de la Ley Estatal que determina la manera en que el Fondo de Atención, Auxilio y Protección a la Víctimas del Estado, es necesario actualizar la manera en que el mismo se integrará. Por una parte, atendiendo a la reforma que sufrió la Ley General de Víctimas el año 2017 y 2020, resulta necesario que el monto que integre el fondo sea de acuerdo con el procedimiento que describe el capítulo V del título octavo de la citada ley. Asimismo, es necesario integra los supuestos que contempla el Código Nacional de Procedimientos Penales que determinan situaciones especiales en las que algunas cantidades derivadas de juicios penales deban pasar a integrar el citado fondo. Por último, se busca que el principio de progresividad sea tomado en cuenta al momento del cálculo de los montos que pasarán a integrar el Fondo de Atención a Víctimas, en términos del artículo primero de la Constitución mexicana.

Las modificaciones propuestas al artículo 101 de la Ley Estatal, se buscan únicamente homologar su redacción con los principios que determina el artículo 130 de la Ley General de Víctimas para brindar una mayor certeza jurídica en la aplicación de la Ley local.

Se plantea también que las partes en donde se habla de la Procuraduría General de Justicia del Estado se reformen para actualizar el término correcto a Fiscalía General de Justicia del Estado, esto toda vez que fue abrogada la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León y entró en funciones la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León. Por lo que estas modificaciones dan mayor certeza al funcionamiento del Sistema Estatal en favor de las víctimas.

Misma situación sería aplicable para aquellas disposiciones de la Ley Estatal que hacen referencia a salarios mínimos como parámetro para el cálculo de obligaciones y supuestos,

siendo que esta disposición fue sustituida por la Unidad de Medida y Actualización (UMA), lo anterior de acuerdo con la reforma constitucional del 27 de enero de 2016 en materia de desindexación del salario mínimo.

Otra área de oportunidad detectada, a través de la práctica y aplicación de la ley, es la duplicidad y falta de claridad de ciertos conceptos que establecidos. Por un lado, en algunos artículos se emplea el término “medidas de ayuda” y en otros “medidas de atención, asistencia y protección”. Además, en la sección I del Capítulo II del Título Segundo se hace referencia a medidas de atención “inmediatas”, dando a entender que estas solo comprenden las medidas que enumera esa sección, cuando en realidad todas las medidas de atención, asistencia y protección podrían brindarse de forma inmediata a las víctimas, desde la comisión del hecho victimizante; incluso, unas podrían brindarse tomando en cuenta la urgencia o emergencia de la situación que atraviesa la víctima. Es por esto que se propone que el concepto de “medidas de ayuda” sea integrado con el concepto de “medidas de atención, asistencia y protección” para dejar claro que se refiere a las mismas medidas (modificándose los artículos 18, 82, 86, 88 y 105). En este orden de ideas, se propone también definir en el artículo 4 las “medidas de atención, asistencia y protección” para reiterar que todas estas pudieran brindarse inmediatamente en casos de emergencia y/o urgencia. Esto consecuentemente nos obliga a mover el título de la Sección I del Capítulo II del Título Segundo para iniciar a partir del artículo 16; modificándolo para establecer que se trata sobre las medidas en materia de salud y así evitar confusiones de interpretación en el sentido de que se refiere a las únicas medidas que podrán tener carácter inmediato, abarcando así el resto de las medidas que contempla la ley. Con lo anterior se brinda una protección más inmediata y efectiva para las víctimas.

Siguiendo el mismo orden de ideas descrito en el párrafo anterior, cabe mencionar que a veces pareciera haber duplicidad de conceptos e incluso contradicciones entre la Ley Estatal de Víctimas y la Ley General de Víctimas. Por lo anterior y para evitar problemas interpretativos, se busca adicionar un párrafo al artículo 3ro para establecer específicamente que las disposiciones de la Ley General de Víctimas son aplicables en el Estado y en caso de contradicción se estará a lo dispuesto por la primera.

Un tema que es cada vez más visible en nuestro Estado son las personas en situación de desplazamiento interno. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, entre el año 2015 y el año 2020 llegaron a Nuevo León 277,369 personas.² También, se estima que de 2006 a 2018 más de 300,000 personas se han visto desplazadas internamente huyendo de procesos o situaciones de violencia en el país³ de las cuales 11,000 fueron desplazadas internamente por motivos de conflicto en el año 2018.⁴

Así, el área metropolitana de Monterrey se ha convertido en los últimos años en un lugar de destino de la migración,⁵ donde observamos cada vez más un creciente número de personas en situación de desplazamiento interno a causa del delito y la violencia generalizada en el país, que buscan huir de sus lugares de origen y por tanto, se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad. Es por lo anterior, que se proponen las modificaciones a los artículo 10 y 15 para contemplar a las personas desplazadas internas, homologando así diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas con la Ley Estatal y brindándoles mayor protección.

En lo que corresponde a la estructura organizacional de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, se propone instrumentar en la Ley Estatal las funciones de dos órganos principales que, si bien en la práctica operan desde el principio, la legislación estatal no les ha definido atribuciones específicas. Estos órganos son: el Comité Interdisciplinario Evaluador y la Unidad Administrativa de la Asesoría Jurídica Estatal.

Por un lado, resulta evidente que hay cuestiones con poca claridad en la ley, sobre a quién le compete establecer específicamente las medidas de reparación integral o elaborar los dictámenes de ingreso de las víctimas al Registro Estatal de Víctimas. Además, se han observado situaciones en donde la Comisión Estatal de Derechos Humanos ha emitido

² INEGI, información disponible en:

<http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/nl/poblacion/m_migratorios.aspx?tema=me&e=19>
Consultado en fecha 23 de septiembre de 2021.

³ Ver cita 2, Red de Documentación de las Organizaciones Defensoras de Migrantes, pág. 61.

⁴ Ver cita 2, Red de Documentación de las Organizaciones Defensoras de Migrantes, pág. 64.

⁵ Tendiendo Puentes: Retos para la Integración de Personas en Movilidad en el Área Metropolitana de Monterrey. Ríos Infante Victoria & Lara Ramírez Alma. Despierta Cuestiona y Actúa A.C., págs. 16-18. <<https://www.dcamexico.org/puentes.pdf>> Consultado en fecha 22 de septiembre de 2021.

recomendaciones solicitando la reparación integral, ha solicitado la colaboración de la Comisión para que colabore de acuerdo con sus facultades legales, sin embargo, no existe certidumbre jurídica sobre el área específica para operar dicha colaboración. Es por estas razones que se plantea describir las facultades principales del Comité Interdisciplinario Evaluador, tal como lo hace la Ley General de Víctimas, para después instrumentarlas a fondo con el Reglamento que se expida de la Ley. Lo anterior brindará certeza jurídica al actuar de las unidades administrativas de la Comisión y volverá más eficiente la aplicación material de la legislación.

En cuanto a la Dirección de la Asesoría Jurídica Estatal, cabe resaltar que dicha dirección fue contemplada y reglamentada específicamente desde el año 2013 en la Ley General de Víctimas, en lo que se refiere las facultades y atribuciones de dicha dirección, su director general, entre otros aspectos. Con la idea homologar la legislación general, así como dignificar a los Asesores Jurídicos de las víctimas, se propone reglamentar en la ley las principales atribuciones de los Asesores Jurídicos, establecer que tendrán el mismo rango que defensores públicos, determinar los requisitos para poder acceder al cargo, entre otros aspectos.

No podemos dejar de mencionar que desde la reforma constitucional en materia penal del año 2008 y también con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, se estableció que en el proceso penal, el asesor jurídico de la víctima sería también sujeto del proceso penal, por lo que no vemos razón en cuanto a que se le relegue a un segundo plano si materialmente tiene una función fundamental en la defensa de los derechos de las víctimas. Así pues, se propone la adición de un nuevo Título Séptimo, con un Capítulo Único que reglamente los aspectos mencionados.

Finalmente, resaltamos que el pleno del Sistema Estatal descrito en el título tercero capítulo I de la Ley no ha sesionado con la periodicidad que determina el artículo 66, por lo que se considera realizar una modificación a dicho artículo para contemplar que sea la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas quien este facultada para convocarlo de manera extraordinaria, en el supuesto de que el Presidente de dicho órgano no lo hiciere por lo menos, una vez cada seis meses.

Cabe mencionar que estas modificaciones resultan esenciales para garantizar los derechos de las víctimas, sobre todo el derecho a una reparación expedita y justa de los daños que sufrieron como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos y/o por su calidad de víctimas ante la comisión de un delito.

Para dar mayor claridad a las modificaciones propuestas se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. a III. (...) IV. Asistencia. El conjunto de medidas y políticas públicas de orden jurídico, social, entre otros, que en el ámbito de sus respectivas competencias y alcances, desarrollan en favor de las víctimas las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley, orientadas a restablecer la vigencia de los derechos de éstas, así como a brindarles condiciones para llevar una vida digna y promover su incorporación a la vida social y económica; V. a XV. (...)	Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: I. a III. (...) IV. Asistencia. El conjunto de medidas y políticas públicas de orden jurídico, social, entre otros, que en el ámbito de sus respectivas competencias y alcances, desarrollan en favor de las víctimas las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley en favor de las víctimas. Estando estas medidas y políticas, orientadas a restablecer la vigencia de los derechos de las víctimas, así como a brindarles condiciones para llevar una vida digna y promover su incorporación a la vida social y económica; V. a IX. (...) X. Comité Interdisciplinario Evaluador: La unidad administrativa a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
	Víctimas, que entre otros aspectos podrá, llevar a cabo el análisis, integración, valoración de información y documentación para emitir, cuando corresponda conforme a esta Ley, los dictámenes de reparación integral, medidas de ayuda inmediata o cualquier otro contemplado en la legislación y que responda a la Naturaleza del Comité Interdisciplinario Evaluador. XI. (...) a XV. (...) XVI. Medidas de Atención, Asistencia y Protección: Aquellas medidas a las que tienen derecho las víctimas y que deberán brindarse de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y de forma inmediata desde la comisión del hecho victimizante, hasta que la víctima haya superado dicha situación. Comprenden de forma enunciativa y no limitada todas las medidas que establece esta ley.
XVI. Mínimo existencial: Constituye una garantía fundada en la dignidad humana consistente en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida	XVII. Mínimo existencial: Constituye una garantía fundada en la dignidad humana consistente en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
dignidad que debe ser reconocida a los seres humanos en cada momento de su existencia; (SE RECORRE NUMERACIÓN)	con la debida dignidad que debe ser reconocida a los seres humanos en cada momento de su existencia;
	XVIII. Perspectiva de género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.
XVII. Procuraduría. La Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León; (SE RECORREN LAS SUBSECUENTES).	XIX. Fiscalía. La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;
XVIII. Protección. El auxilio y apoyo que se brinde, para garantizar la seguridad de la víctima por parte de las autoridades obligadas de acuerdo al marco jurídico aplicable;	XX. Protección. El auxilio y apoyo que se brinde, para garantizar la seguridad de la víctima por parte de las autoridades obligadas de acuerdo al marco jurídico aplicable;
XIX. Proyecto de Vida. La expectativa razonable y accesible de realización y desarrollo personal, familiar y profesional;	XXI. Proyecto de Vida. La expectativa razonable y accesible de realización y desarrollo personal, familiar y profesional;

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
XX. Recuperación. Comprende desde el momento en que se presenta la denuncia o querrela, hasta que se determine que a la víctima se le han asegurado las condiciones establecidas en esta Ley;	XXII. Recuperación. Comprende desde el momento en que se presenta la denuncia o querrela, hasta que se determine que a la víctima se le han asegurado las condiciones establecidas en esta Ley;
XXI. Registro. El Registro Estatal de Víctimas de Nuevo León;	XXIII. Registro. El Registro Estatal de Víctimas de Nuevo León;
XXII. Reglamento. El Reglamento de la presente Ley;	XXIV. Reglamento. El Reglamento de la presente Ley.
XXIII. Reparación Integral. La reparación del daño a la víctima que deberá ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Comprende, según el caso, la restitución, compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las medidas de no repetición;	XXV. Reparación Integral. La reparación del daño a la víctima que deberá ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Comprende, según el caso, la restitución, compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las medidas de no repetición;
XXIV. Sistema Estatal. El Sistema Estatal de Atención a las Víctimas;	XXVI. Sistema Estatal. El Sistema Estatal de Atención a las Víctimas;
XXV. Víctima. Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;	XXVII. Víctima. Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
XXVI. Víctimas directas. Las personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado Nuevo León o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;	XXVIII. Víctimas directas. Las personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado Nuevo León o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
XXVII. Víctimas indirectas. Son víctimas indirectas los familiares y aquellas personas físicas que, teniendo una relación inmediata con la víctima directa, hubieran sufrido cualquier especie de daño como consecuencia del hecho victimizante;	XXIX. Víctimas indirectas. Son víctimas indirectas los familiares y aquellas personas físicas que, teniendo una relación inmediata con la víctima directa, hubieran sufrido cualquier especie de daño como consecuencia del hecho victimizante;
XXVIII. Víctimas potenciales. Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito;	XXX. Víctimas potenciales. Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito;
XXIX. Victimización. Fenómeno por el cual una persona o grupo se convierte en víctima; y	XXXI. Victimización. Fenómeno por el cual una persona o grupo se convierte en víctima; y

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
XXX. Violación de derechos humanos. Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado Nuevo León o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con anuencia o colaboración de éste.	XXXII. Violación de derechos humanos. Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado Nuevo León o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con anuencia o colaboración de éste.
Artículo 6.- Los principios generales que deberán observarse en el cumplimiento de la presente Ley son, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: I. a IX. (...)	Artículo 6.- Los principios generales que deberán observarse en el cumplimiento de la presente Ley son, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes: I. a IX. (...) X. Igualdad de género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
X. Integralidad de atención a la víctima. Los servicios que se presten a las víctimas se realizarán de forma multidisciplinaria y especializada a fin de garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a que tienen derecho; (SE RECORREN LAS SUBSECUENTES). XI. No criminalización. Las autoridades se abstendrán de agravar el sufrimiento de la víctima, así como de tratarla como presunta responsable de la comisión de los hechos que denuncie. Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas a la delincuencia o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse; XII. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad	como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familia. XI. Integralidad de atención a la víctima. Los servicios que se presten a las víctimas se realizarán de forma multidisciplinaria y especializada a fin de garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a que tienen derecho. XII. No criminalización. Las autoridades se abstendrán de agravar el sufrimiento de la víctima, así como de tratarla como presunta responsable de la comisión de los hechos que denuncie. Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas a la delincuencia o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse; XIII. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos;	víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos;
XIII. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia;	XIV. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia;
XIV. No discriminación. Los servidores públicos que laboren en las instituciones sujetas a esta Ley deberán abstenerse de incurrir en tratos discriminatorios, motivados por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales, estado civil, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, que tengan por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos de las víctimas;	XV. No discriminación. Los servidores públicos que laboren en las instituciones sujetas a esta Ley deberán abstenerse de incurrir en tratos discriminatorios, motivados por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales, estado civil, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, que tengan por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos de las víctimas;
XV. No revictimización. Las autoridades a que se refiere esta Ley deberán evitar la desatención y el trato inadecuado a las	XVI. No revictimización. Las autoridades a que se refiere esta Ley deberán evitar la desatención y el trato inadecuado a las

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
víctimas, tampoco podrán exigir de la víctima acciones o sujeción de ésta a procedimientos que agraven injustificadamente su condición de víctima, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes;	víctimas, tampoco podrán exigir de la víctima acciones o sujeción de ésta a procedimientos que agraven injustificadamente su condición de víctima, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes;
XVI. Participación conjunta. Con objeto de contribuir a superar la vulnerabilidad de las víctimas, las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley deberán implementar medidas de atención, asistencia, protección y reparación integral, con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.	XVII. Participación conjunta. Con objeto de contribuir a superar la vulnerabilidad de las víctimas, las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley deberán implementar medidas de atención, asistencia, protección y reparación integral, con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.
Las víctimas tienen derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos;	Las víctimas tienen derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos;
	XVIII. Perspectiva de género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres,

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
	que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género
XVII. Progresividad y no regresividad. Las autoridades a que se refiere esta Ley, tienen la obligación de realizar las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar aquellos a niveles o estándares más reducidos de los alcanzados (SE RECORREN LAS SUBSECUENTES).;	XIX. Progresividad y no regresividad. Las autoridades a que se refiere esta Ley, tienen la obligación de realizar las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar aquellos a niveles o estándares más reducidos de los alcanzados;
XVIII. Publicidad. Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que ello no vulnere o contravenga los derechos de las víctimas, las disposiciones relativas del proceso penal, la confidencialidad de los datos personales y demás disposiciones legales aplicables.	XX. Publicidad. Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que ello no vulnere o contravenga los derechos de las víctimas, las disposiciones relativas del proceso penal, la confidencialidad de los datos personales y demás disposiciones legales aplicables.
Las instituciones públicas responsables de la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar mecanismos de difusión	Las instituciones públicas responsables de la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar mecanismos de difusión

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
eficaces, a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, servicios, mecanismos, procedimientos y recursos a los que pueden acceder.	eficaces, a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, servicios, mecanismos, procedimientos y recursos a los que pueden acceder;
XIX. Rendición de cuentas. Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas;	XXI. Rendición de cuentas. Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas;
XX. Transparencia y acceso a la información. Los servicios, procedimientos y acciones relacionados con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen la transparencia de la gestión pública y el acceso a la información pública gubernamental, observando los límites fijados por las disposiciones jurídicas en la materia; así como, a la confidencialidad de la información y datos obtenidos, proporcionados o generados que integren el expediente de la víctima; y	XXII. Transparencia y acceso a la información. Los servicios, procedimientos y acciones relacionados con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen la transparencia de la gestión pública y el acceso a la información pública gubernamental, observando los límites fijados por las disposiciones jurídicas en la materia; así como, a la confidencialidad de la información y datos obtenidos, proporcionados o generados que integren el expediente de la víctima; y

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
XXI. Trato Deferente. El personal de las instituciones sujetas al presente ordenamiento, deberán ofrecer a las víctimas un trato con empatía, tacto, paciencia y amabilidad.	XXIII. Trato Deferente. El personal de las instituciones sujetas al presente ordenamiento, deberán ofrecer a las víctimas un trato con empatía, tacto, paciencia y amabilidad.
CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN Artículo 10.- Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, recibirán atención médica y psicológica de emergencia en los términos de la presente Ley. Artículos 11.- (...) Artículos 12.- (...) (...) (...)	CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN Artículo 10.- Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, así como de desplazamiento interno, recibirán atención médica y psicológica de emergencia en los términos de la presente Ley. Artículo 11.- (...) Artículo 12.- (...) (...) (...) Las víctimas podrán requerir que las medidas materia de esta Ley le sean proporcionadas por una institución distinta a aquélla o aquéllas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
	privado, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización. El Comité, a través de la Comisión, podrá otorgar, con cargo a los Recursos de Ayuda que corresponda, medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante. En casos urgentes, de extrema necesidad o aquellos en que las instituciones de carácter público no cuenten con la capacidad de brindar la atención que requiere, el Comité, a través de la Comisión, podrá autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo. El Comité, podrá otorgar, con cargo al Fondo, los Recursos de Ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante. La Comisión requerirá a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes de los gastos que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con los criterios

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
SECCIÓN I MEDIDAS DE ATENCIÓN INMEDIATAS Artículos 13 a 14.- (...) Artículo 15.- Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de mujeres, adultos mayores y población indígena. Artículos 16 y 17.- (...)	de comprobación establecidos en el reglamento de la ley. Artículos 13 a 14.- (...) Artículo 15.- Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas en situación de migración, personas indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. Las medidas previstas en el presente Capítulo podrán cubrirse con cargo a los Recursos de Ayuda. SECCIÓN I MEDIDAS DE ATENCIÓN EN MATERIA DE SALUD Artículos 16 a 17.- (...)

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 18.- En materia de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica, la víctima tendrá todos los derechos establecidos por la Ley General de Salud, para los usuarios de los servicios de salud y tendrá los siguientes derechos adicionales: I. A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de las unidades médicas públicas estatales y municipales, de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los Derechos Humanos sufridos por cada víctima. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de ayuda que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el profesionista, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento. II. a VI. (...)	Artículo 18.- En materia de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica, la víctima tendrá todos los derechos establecidos por la Ley General de Salud, para los usuarios de los servicios de salud y tendrá los siguientes derechos adicionales: I. A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de las unidades médicas públicas estatales y municipales, de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los Derechos Humanos sufridos por cada víctima. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de atención, asistencia y protección que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el profesionista, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento. II. a VI. (...)
Artículo 22.- (...) (...)	Artículo 22.- (...)

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
	El Estado o los municipios en donde se haya cometido el hecho victimizante apoyará a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa, en todos los casos en los cuales la muerte sobrevenga como resultado del hecho victimizante. Estos gastos incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar. Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo. Si los familiares de las víctimas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento, se deberán cubrir también sus gastos. En todos los casos, que el medio de transporte usado por la víctima para su regreso sea el más seguro y el que le cause menos molestia de acuerdo con sus condiciones. En el Reglamento de Administración y Operación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, se establecerán los

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
	procedimientos necesarios que permitan garantizar que dicho retorno sea de carácter voluntario, seguro y digno.
Artículo 30.- Además de los derechos y garantías que la legislación estatal contempla, durante el proceso penal las víctimas gozarán de los siguientes derechos: I (...) a XV. (...) XVI. (...) (...)	Artículo 30.- Además de los derechos y garantías que la legislación estatal contempla, durante el proceso penal las víctimas gozarán de los siguientes derechos: I (...) a XV. (...) XVI. (...) La Comisión, podrá cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo. Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia. En el Reglamento de Administración y Operación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, se establecerán los procedimientos al respecto. (...)
Artículo 35.- (...) (...)	Artículo 35.- (...) (...)

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
El Ministerio Público y la Procuraduría llevarán un registro sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos.	El Ministerio Público y la Fiscalía llevarán un registro sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos.
(...)	(...)
Artículo 37.- (...)	Artículo 37.- (...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
	El Comité, a través de la Comisión, podrá cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo. Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia. En el Reglamento de Administración y Operación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, se establecerán los procedimientos al respecto.
Una vez identificados plenamente y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han	Una vez identificados plenamente y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
sido referidas en esta Ley y en la codificación penal adjetiva, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar, en su caso, los restos de las víctimas ya identificados, de conformidad con lo que establezcan las leyes de la materia. (...) Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración de ausencia, se sujetarán a lo que dispongan las leyes aplicables, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.	referidas en esta Ley, y en la codificación penal adjetiva y la legislación aplicable, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar, en su caso, los restos de las víctimas ya identificados, de conformidad con lo que establezcan las leyes de la materia. (...) Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración de ausencia, se sujetarán a lo que dispongan las leyes aplicables en la materia, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.
Artículo 46.- (...)	Artículo 46.- (...)
I. (...)	I. (...)

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
II. (...)	II. (...)
III. (...)	III. (...)
IV. (...)	IV. (...)
(...)	(...)
En los casos de víctimas de delitos se estará a lo dispuesto en los montos máximos previstos en el artículo 48 de esta Ley.	En los casos de víctimas de delitos, el Comité determinará el monto en términos del artículo 48 de esta Ley, así como del Capítulo II, Título Quinto de esta Ley.
Cuando no exista la determinación de un monto de compensación fijado por las autoridades y organismos señalados, corresponderá a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas el fijar dicho monto, atendiendo a lo dispuesto por los estándares internacionales que contemplan los tratados en materia de Derechos Humanos y la jurisprudencia que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siempre que nuestro país sea suscriptor ratificado de éstas.	(se reforma y pasa a formar parte del siguiente párrafo)
Los montos a los que se refiere el párrafo anterior jamás serán fijados bajo criterios limitativos, sino se atenderá en todo momento a la interpretación más favorable a	Los montos a los que se refiere este artículo jamás serán fijados bajo criterios limitativos, sino se atenderá en todo momento a la interpretación más favorable a la víctima de

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
la víctima de violaciones a derechos humanos por parte de agentes del Estado; ello atendiendo a la interpretación pro persona que debe hacerse en todos los asuntos de la materia.	violaciones a derechos humanos por parte de agentes del Estado; ello atendiendo a la interpretación pro persona que debe hacerse en todos los asuntos de la materia, observando lo dispuesto por los estándares internacionales que contemplan los tratados en materia de Derechos Humanos y la jurisprudencia que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siempre que hayan sido ratificadas por el Estado mexicano.
Artículo 48.- La Comisión determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del Fondo en los términos de la presente Ley y su Reglamento, tomando en cuenta: I. (...) II. (...) La determinación de la Comisión deberá dictarse dentro del plazo de 90-noventa días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.	Artículo 48.- El Comité Interdisciplinario Evaluador podrá determinar el monto de una compensación subsidiaria, cuando esta se encuentre dentro de los supuestos establecidos para acceder al Fondo, en los términos de la presente Ley y su Reglamento, tomando en cuenta: I. (...) II. (...) La determinación del Comité Interdisciplinario Evaluador deberá dictarse dentro del plazo de 90-noventa días hábiles contados a partir de emitida la resolución correspondiente.

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
El monto de la compensación subsidiaria a la que el Estado podrá obligarse, será hasta de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado.	El monto de la compensación subsidiaria a la que el Estado podrá obligarse, será hasta de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización.
(...)	(...)
Artículo 49. (...)	Artículo 49. (...)
I. En los delitos considerados como graves en la legislación estatal penal sustantiva o adjetiva;	I. En los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa conforme a la legislación sustantiva o adjetiva aplicable;
II. Cuando la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad; o,	II. Cuando la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o al libre desarrollo de su personalidad; o,
III. (...)	III. (...)
Artículo 54.- (...)	Artículo 54.- (...)
I. (...)	I. (...)
II. Asesoría jurídica tendiente a facilitar el ejercicio de los derechos de las; y	II. Asesoría jurídica tendiente a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas; y
III. (...)	III. (...)
Artículo 62.- En el Sistema Estatal participarán las instituciones, entidades, organismos y demás participantes, aquí enumerados, mismas que establecerán los	Artículo 62.- En el Sistema Estatal participarán las instituciones, entidades, organismos y demás participantes, aquí enumerados, mismas que establecerán los

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
mecanismos de coordinación y concurrencia necesaria para proporcionar atención, asistencia y protección a las víctimas en sus respectivos ámbitos de competencia; tendrán la característica de plurales, incluyentes y honoríficos, quedando integrado de la siguiente manera: I. Poder Ejecutivo: a) (...) b) (...) c) El Procurador General de Justicia del Estado; d) a h) (...) II. Poder Legislativo: a) (...) b) (...) III. Poder Judicial: a) (...) IV. Organismos descentralizados o autónomos:	mecanismos de coordinación y concurrencia necesaria para proporcionar atención, asistencia y protección a las víctimas en sus respectivos ámbitos de competencia; tendrán la característica de plurales, incluyentes y honoríficos, quedando integrado de la siguiente manera: I. Poder Ejecutivo: a) (...) b) (...) c) El Fiscal General de Justicia del Estado; d) a h) (...) II. Poder Legislativo: a) (...) b) (...) III. Poder Judicial: a) (...) IV. Organismos descentralizados o autónomos:

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
a) a d) (...) V. a VI. (...) (...) (...) (...) (...)	a) a d) (...) V. a VI. (...) (...) (...) (...) (...) La Secretaría Técnica del Sistema Estatal estará a cargo de la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
Artículo 66.- Los integrantes del Sistema se reunirán en Pleno por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar y en forma extraordinaria, cada que una situación urgente así lo requiera. Los integrantes, o en su caso sus respectivos suplentes, tienen obligación de comparecer a las sesiones.	Artículo 66.- Los integrantes del Sistema se reunirán en Pleno por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar y en forma extraordinaria, cada que una situación urgente así lo requiera. Solo en caso que el Pleno no se hubiera reunido por lo menos con la periodicidad establecida anteriormente, la persona titular de la Comisión podrá convocarlo extraordinariamente. Los integrantes, o en su caso sus respectivos suplentes, tienen obligación de comparecer a las sesiones.

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
(...)	(...)
Artículo 71. Con el fin de cumplir el objetivo de esta Ley y hacer plenamente accesibles los servicios brindados por la Comisión, ésta podrá contar con uno o más Centros de Atención a Víctimas, en puntos geográficos estratégicos que permitan la rápida, fácil y diligente proximidad con quienes requieran su atención en cualquier momento. Estos centros contarán con los recursos, la infraestructura y los Asesores Jurídicos y Victimológicos capacitados para atender a víctimas en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a esta Ley, así como derivar a las instituciones competentes a las víctimas para que reciban la atención, asistencia y protección apropiada y especializada. En ningún caso la Comisión podrá enviar a víctimas de violaciones a derechos humanos para su atención al Centro de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas del Delito de la Procuraduría del Estado, pero si podrán enviar a víctimas del delito.	Artículo 71. Con el fin de cumplir el objetivo de esta Ley y hacer plenamente accesibles los servicios brindados por la Comisión, ésta podrá contar con uno o más Centros de Atención a Víctimas, en puntos geográficos estratégicos que permitan la rápida, fácil y diligente proximidad con quienes requieran su atención en cualquier momento. Estos centros contarán con los recursos, la infraestructura y los Asesores Jurídicos y Victimológicos capacitados con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, para atender a víctimas en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a esta Ley, así como derivar a las instituciones competentes a las víctimas para que reciban la atención, asistencia y protección apropiada y especializada. En ningún caso la Comisión podrá enviar a víctimas de violaciones a derechos humanos para su atención a la Dirección de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos y Testigos de la Fiscalía del Estado, pero si podrán enviar a víctimas del delito.
Artículo 75. La Comisión, para su adecuada función, tendrá las siguientes atribuciones: I. (...) a VIII. (...)	Artículo 75. La Comisión, para su adecuada función, tendrá las siguientes atribuciones: I. (...) a VIII. (...)

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
IX. Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de servidores públicos o dependientes de las instituciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;	IX. Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de servidores públicos o dependientes de las instituciones, poniendo especial énfasis en temas de derechos humanos, derechos de las víctimas, perspectiva de género y enfoque diferenciado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;
X. (...) a XXIV. (...)	X. (...) a XXIV. (...)
XV. Implementar los mecanismos de control que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas, los cuales deberán ser permanentes;—y (se corrige error de numeración en texto vigente)	XXV. Implementar los mecanismos de control que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas, los cuales deberán ser permanentes; XXVI. Suscribir convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas públicas o privadas, ya sean internacionales, nacionales o estatales, que dentro de sus objetivos cuenten con alguno concerniente con investigaciones académicas o capacitación de servidores públicos estatales, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley y para su cumplimiento;

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
XXVI. Las demás que se deriven del reglamento de esta Ley y demás normatividad aplicable. (se recorre fracción)	XXVII. Las demás que se deriven del reglamento de esta Ley y demás normatividad aplicable
SIN CORRELATIVO	Artículo 76 bis.- La Comisión contará con un Comité Interdisciplinario Evaluador, el cual tendrá las siguientes facultades: I. Elaborar dictámenes sobre el ingreso de las víctimas al Registro. II. Elaborar los proyectos de dictamen de acceso a los recursos del Fondo para su aprobación por el Comité; III. Elaborar propuestas o los proyectos de dictamen de reparación integral que contemplen las medidas establecidas en el capítulo V, Título Segundo de esta Ley, incluyendo la compensación si fuera procedente; IV. En casos de recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando éstas hayan sido aceptadas por la autoridad responsable, el Comité Interdisciplinario Evaluador podrá elaborar los planes de reparación integral observando lo dispuesto en el Capítulo V, Título Segundo

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
	de esta Ley, mismos que deberán ser comunicados a la autoridad responsable. V. Las demás establecidas en el Reglamento de esta Ley y en el de Administración y Operación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas.
Artículo 82.- La solicitud de inscripción de la víctima no implica de oficio su ingreso definitivo al Registro. Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato. (...) (...) El registro de la víctima no implica de oficio el acceso a la compensación, pero accederá, de manera automática, a las medidas de ayuda, asistencia, apoyo y reparación integral, que requerirá de la valoración respectiva que haga la autoridad competente, en términos de lo que dispone esta Ley.	Artículo 82.- La solicitud de inscripción de la víctima no implica de oficio su ingreso definitivo al Registro. Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato. (...) (...) El registro de la víctima no implica de oficio el acceso a la compensación, pero accederá, de manera automática, a las medidas de atención, asistencia y protección que requerirá de la valoración respectiva que haga la autoridad competente, en términos de lo que dispone esta Ley.
Artículo 86.- Para llevar a cabo la valoración, la Comisión podrá solicitar la	Artículo 86.- Para llevar a cabo la valoración, la Comisión podrá solicitar la información que

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
información que considere necesaria a cualquiera de los entes del Estado del orden local y municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días naturales. El servidor público que sea omiso a la recopilación y entrega de la información se hará acreedor de las responsabilidades que correspondan. La realización del proceso de valoración al que se hace referencia en los párrafos anteriores no suspende, en ningún caso, las medidas de ayuda de emergencia a las que tiene derecho la víctima. (...) I. a V. (...)	considere necesaria a cualquiera de los entes del Estado del orden local y municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días naturales. El servidor público que sea omiso a la recopilación y entrega de la información se hará acreedor de las responsabilidades que correspondan. La realización del proceso de valoración al que se hace referencia en los párrafos anteriores no suspende, en ningún caso, las medidas de atención, asistencia y protección a las que tiene derecho la víctima para superar el hecho victimizante. (...) I. a V. (...)
Artículo 88.- La información sistematizada en el Registro incluirá: I. a V. (...) VI. La identificación y descripción detallada de las medidas de ayuda y de atención que efectivamente hayan sido otorgadas a la víctima. VII. a IX. (...)	Artículo 88.- La información sistematizada en el Registro incluirá: I. a V. (...) VI. La identificación y descripción detallada de las medidas de atención, asistencia y protección que efectivamente hayan sido otorgadas a la víctima. VII. a IX. (...)

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 97.- El Fondo se integrará con lo siguiente: I. Los recursos previstos por el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos; II. a X. (...) XI. Los bienes y derechos provenientes de Juicios de Extinción de Dominio que ejerza el Ministerio Público a cargo de la Procuraduría; y XII. Los demás ingresos que surgieren para este fin. SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO	Artículo 97.- El Fondo se integrará con lo siguiente: I. Los recursos previstos por el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá ser aprobado de acuerdo con los principios constitucionales aplicables, incluido el principio de progresividad; II. a X. (...) XI. Los bienes y derechos provenientes de Juicios de Extinción de Dominio que ejerza el Ministerio Público a cargo de la Fiscalía; XII. Lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y otras legislaciones aplicables; XIII. Lo dispuesto en los artículos 157 Bis, 157 Ter, 157 Quáter, 157 Quinquies y demás aplicables de la Ley General de Víctimas, y XIV. Los demás ingresos que surgieren para este fin.
Artículo 99.- Para la vigilancia de la administración y operación del Fondo, se establecerá un Comité conformado por: I. (...)	Artículo 99.- Para la vigilancia de la administración y operación del Fondo, se establecerá un Comité conformado por: I. (...)

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
II. (...)	II. (...)
III. El Procurador General de Justicia del Estado;	III. El Fiscal General de Justicia del Estado;
IV. a V. (...)	IV. a V. (...)
VI. El Secretario de Desarrollo Social del Estado; y	VI. El Secretario de Desarrollo Social del Estado;
VII. (...);	VII. (...);
	VIII. La persona Titular de la Secretaría de Salud, y
	IX. La persona Titular de la Secretaría de Seguridad Pública.
Artículo 101.- La aplicación del Fondo será autorizada por el Comité siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y racionalidad.	Artículo 101.- La aplicación del Fondo será autorizada por el Comité siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia, rendición de cuentas y racionalidad.
Artículo 105.- Para que la víctima acceda a los recursos del Fondo, además de los requisitos que al efecto establezca esta Ley y su Reglamento, deberán estar inscritas en el Registro a efecto de que la Comisión realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de ayuda, asistencia,	Artículo 105.- Para que la víctima acceda a los recursos del Fondo, además de los requisitos que al efecto establezca esta Ley y su Reglamento, deberán estar inscritas en el Registro a efecto de que la Comisión realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de atención, asistencia y

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
protección, auxilio y reparación integral y, en su caso, la compensación.	protección, así como a la reparación integral, incluyendo de ser procedente la compensación.
Artículo 111.- Los propios servidores, en el cumplimiento de sus responsabilidades, deberán contar con la debida capacitación y profesionalización para el desempeño de sus actuaciones.	Artículo 111.- Los propios servidores, en el cumplimiento de sus responsabilidades, deberán contar con la debida capacitación y profesionalización para el desempeño de sus actuaciones, la cual deberá ser con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.
Artículo 112.- Independientemente de las sanciones que se apliquen conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, se impondrá multa de quinientos a mil días de salario mínimo vigente en el estado, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurren conforme a otras leyes, a los servidores públicos encargados de la atención a las víctimas regulados por esta Ley cuando: I. a IV (...)	Artículo 112.- Independientemente de las sanciones que se apliquen conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, se impondrá multa de quinientas a mil veces la Unidad de Medida y Actualización, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurren conforme a otras leyes, a los servidores públicos encargados de la atención a las víctimas regulados por esta Ley cuando: I. a IV (...)
SIN CORRELATIVO	TITULO SÉPTIMO CAPITULO UNICO DE LA ASESORIA JURIDICA ESTATAL Artículo 115.- La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado,

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
	contará con la Asesoría Jurídica Estatal para la atención a víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos. Artículo 116. La Asesoría Jurídica Estatal contará con todo el personal que requiera para el ejercicio de sus funciones. Entre ellos, por asesores jurídicos de atención a víctimas, peritos y profesionales técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas. Artículo 117. La Asesoría Jurídica Estatal tendrá las siguientes funciones: I. Coordinar el servicio de Asesoría Jurídica para Víctimas en asuntos del fuero estatal, a fin de garantizar los derechos de las víctimas contenidos en esta Ley, en tratados internacionales y demás disposiciones aplicables; II. Coordinar el servicio de representación y asesoría jurídica de las víctimas en materia penal, civil, laboral, familiar, administrativa y de derechos humanos del fuero local, a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral;

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
	III. Seleccionar y capacitar a los servidores públicos adscritos a la Asesoría Jurídica Estatal; IV. Designar, por cada órgano o unidad investigadora de la Fiscalía General de Justicia del Estado; Tribunal o Juzgado de competencia estatal que conozca de materia penal; y por cada Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando menos a una persona asesora jurídica de las víctimas y al personal de auxilio necesario; V. Celebrar convenios de coordinación con todos aquellos que puedan coadyuvar en la defensa de los derechos de las víctimas, y VI. Las demás que se requiera para la defensa de los derechos de las víctimas. Artículo 118. Las víctimas tendrán el derecho a un Asesor Jurídico gratuito en términos del artículo 168 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales. El Asesor Jurídico será asignado inmediatamente por la Comisión Ejecutiva, sin más requisitos que la solicitud

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
	formulada por la víctima o a petición de alguna institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil. Artículo 119. Los Asesores Jurídicos que pertenezcan a la Asesoría Jurídica Estatal, tendrán las siguientes funciones: I. Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad; II. Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional; III. Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea esta en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa; IV. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso,

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
	tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas; V. Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación; VI. Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia, asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los Tratados Internacionales y demás leyes aplicables; VII. Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso; VIII. Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera; IX. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite,

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
	suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico Estatal de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público, y X. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas Artículo 120. Para ingresar y permanecer como Asesor Jurídico requerirá lo siguiente: I. Contar con nacionalidad mexicana, o caso de ser extranjera contar con la calidad migratoria de Residente Permanente en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; II. Contar con licenciatura en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente; III. En su caso, aprobar los exámenes de ingreso, y IV. No haber enfrentado una condena por algún delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
	Artículo 121. La figura de Asesor Jurídico será equivalente a la de Defensor Público en términos de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, por lo que gozarán de los mismos derechos en cuanto a remuneración y prestaciones se refiere. Artículo 122. La persona que encabece la Asesoría Jurídica Estatal deberá ser nombrada por la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, quien deberá de reunir los requisitos a que hace referencia el artículo 179 de la Ley General de Víctimas. Artículo 124. La persona titular de la Asesoría Jurídica Estatal tendrá, las siguientes atribuciones: I. Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios que la Asesoría Jurídica Estatal presten a las víctimas; II. Conocer de las quejas que se presenten contra los Asesores Jurídicos de atención a víctimas y, en su caso, investigar la probable responsabilidad de los empleados de la Asesoría Jurídica Estatal;

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
	III. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los Asesores Jurídicos; determinando, si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de éstos o de los empleados de la Asesoría Jurídica Estatal; IV. Proponer las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los derechos e intereses de las víctimas; V. Proponer a la Comisión, las sanciones y correcciones disciplinarias que se deban imponer a los Asesores Jurídicos cuando corresponda; VI. Promover y fortalecer las relaciones de la Asesoría Jurídica Estatal con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones, puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones y de manera preponderante con las Asesorías Jurídica Federal; VII. Proponer el proyecto de Plan Anual de Capacitación y Estímulos de la Asesoría Jurídica Estatal, así como un programa de difusión de sus servicios; VIII. Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Texto propuesto
	desarrolladas por todos y cada uno de los Asesores Jurídicos que pertenezcan a la Asesoría Jurídica Estatal, el cual deberá ser publicado; IX. Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que vaya a ser necesario para cubrir las funciones de la Asesoría Jurídica Estatal y presenarla al área de la Comisión que corresponda; y X. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

Por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de

DECRETO:

ÚNICO.- Se Reforman en los siguientes términos los artículos 4 fracción IV, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, 6 fracciones X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI, 10, 15, se mueve y modifica la Sección I, Capítulo II Título Segundo, 18 fracción I, 22 segundo párrafo, 30 fracción XVI párrafo segundo, 35 párrafo tercero, 37 párrafo quinto, sexto y séptimo, 46 párrafo tercero y quinto, 48 párrafo primero, segundo y tercero, 49 fracciones I y II, 54 fracción II, 62 fracción I inciso c), 66 párrafo primero, 71 párrafo primero y segundo, 75 fracción IX, XXV y XXVI, 82 párrafo cuarto, 86 párrafo segundo, 88 fracción VI, 97 fracción I, XI y XII, 99 fracción III, 101, 105, 111, 112; se adicionan las fracciones XXXI y XXXII al

artículo 4, una fracción XXII al artículo 6, se adicionan un cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafo al artículo 12, se adiciona un tercer, cuarto y quinto párrafo al artículo 22, un tercer y cuarto párrafo a la fracción XVI del artículo 30, un párrafo octavo al artículo 37, un sexto párrafo al artículo 62, una fracción XXVII al artículo 75, un artículo 76 bis, las fracciones XIII y XIV al artículo 97 y se agrega un Título Séptimo con un Capítulo Único; y se Deroga el párrafo cuarto del artículo 46, todos de la Ley Estatal de Víctimas, en los siguientes términos:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a III (...)

IV. Asistencia. El conjunto de medidas y políticas públicas de orden jurídico, social, entre otros, que en el ámbito de sus respectivas competencias y alcances, desarrollan en favor de las víctimas las autoridades encargadas de la aplicación de esta Ley **en favor de las víctimas. Estando estas medidas y políticas**, orientadas a restablecer la vigencia de los derechos de **las víctimas**, así como a brindarles condiciones para llevar una vida digna y promover su incorporación a la vida social y económica;

V. a IX

X. Comité Interdisciplinario Evaluador: La unidad administrativa a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, que entre otros aspectos podrá, llevar a cabo el análisis, integración, valoración de información y documentación para emitir, cuando corresponda conforme a esta Ley, los dictámenes de reparación integral, medidas de ayuda inmediata o cualquier otro contemplado en la legislación y que responda a la Naturaleza del Comité Interdisciplinario Evaluador.

XI. (...) a XV. (...)

XVI. Medidas de Atención, Asistencia y Protección: Aquellas medidas a las que tienen derecho las víctimas y que deberán brindarse de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y de forma inmediata desde la comisión del hecho victimizante, hasta que la

víctima haya superado dicha situación. Comprenden de forma enunciativa y no limitada todas las medidas que establece esta ley.

XVII. Mínimo existencial: Constituye una garantía fundada en la dignidad humana consistente en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a los seres humanos en cada momento de su existencia;

XVIII. Perspectiva de género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

XIX. Fiscalía. La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;

XX. Protección. El auxilio y apoyo que se brinde, para garantizar la seguridad de la víctima por parte de las autoridades obligadas de acuerdo al marco jurídico aplicable;

XXI. Proyecto de Vida. La expectativa razonable y accesible de realización y desarrollo personal, familiar y profesional;

XXII. Recuperación. Comprende desde el momento en que se presenta la denuncia o querrela, hasta que se determine que a la víctima se le han asegurado las condiciones establecidas en esta Ley;

XXIII. Registro. El Registro Estatal de Víctimas de Nuevo León;

XXIV. Reglamento. El Reglamento de la presente Ley.

XXV. Reparación Integral. La reparación del daño a la víctima que deberá ser adecuada, efectiva, rápida y proporcional a las violaciones o daños sufridos. Comprende, según el caso, la restitución, compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las medidas de no repetición;

XXVI. Sistema Estatal. El Sistema Estatal de Atención a las Víctimas;

XXVII. Víctima. Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;

XXVIII. Víctimas directas. Las personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado Nuevo León o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

XXIX. Víctimas indirectas. Son víctimas indirectas los familiares y aquellas personas físicas que, teniendo una relación inmediata con la víctima directa, hubieran sufrido cualquier especie de daño como consecuencia del hecho victimizante;

XXX. Víctimas potenciales. Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito;

XXXI. Victimización. Fenómeno por el cual una persona o grupo se convierte en víctima; y

XXXII. Violación de derechos humanos. Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado Nuevo León o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con anuencia o colaboración de éste.

Artículo 6.- Los principios generales que deberán observarse en el cumplimiento de la presente Ley son, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I. a IX. (...)

X. Igualdad de género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familia.

XI. Integralidad de atención a la víctima. Los servicios que se presten a las víctimas se realizarán de forma multidisciplinaria y especializada a fin de garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a que tienen derecho.

XII. No criminalización. Las autoridades se abstendrán de agravar el sufrimiento de la víctima, así como de tratarla como presunta responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas a la delincuencia o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse;

XIII. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos;

XIV. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia;

XV. No discriminación. Los servidores públicos que laboren en las instituciones sujetas a esta Ley deberán abstenerse de incurrir en tratos discriminatorios, motivados por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, preferencias sexuales, estado civil, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, que tengan por objeto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos de las víctimas;

XVI. No revictimización. Las autoridades a que se refiere esta Ley deberán evitar la desatención y el trato inadecuado a las víctimas, tampoco podrán exigir de la víctima acciones o sujeción de ésta a procedimientos que agraven injustificadamente su condición de víctima, ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes;

XVII. Participación conjunta. Con objeto de contribuir a superar la vulnerabilidad de las víctimas, las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley deberán implementar medidas de atención, asistencia, protección y reparación integral, con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.

Las víctimas tienen derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos;

XVIII. Perspectiva de género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación,

desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género

XIX. Progresividad y no regresividad. Las autoridades a que se refiere esta Ley, tienen la obligación de realizar las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar aquellos a niveles o estándares más reducidos de los alcanzados;

XX. Publicidad. Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que ello no vulnere o contravenga los derechos de las víctimas, las disposiciones relativas del proceso penal, la confidencialidad de los datos personales y demás disposiciones legales aplicables.

Las instituciones públicas responsables de la aplicación de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán implementar mecanismos de difusión eficaces, a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, servicios, mecanismos, procedimientos y recursos a los que pueden acceder;

XXI. Rendición de cuentas. Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas;

XXII. Transparencia y acceso a la información. Los servicios, procedimientos y acciones relacionados con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen la transparencia de la gestión pública y el acceso a la información pública gubernamental, observando los límites fijados por las disposiciones jurídicas en la materia; así como, a la confidencialidad de la información y datos obtenidos, proporcionados o generados que integren el expediente de la víctima; y

XXIII. Trato Deferente. El personal de las instituciones sujetas al presente ordenamiento, deberán ofrecer a las víctimas un trato con empatía, tacto, paciencia y amabilidad.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS DE ATENCIÓN, ASISTENCIA Y PROTECCIÓN

Artículo 10.- Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, así como de desplazamiento interno, recibirán atención médica y psicológica de emergencia en los términos de la presente Ley.

Artículo 12.- (...)

(...)

(...)

Las víctimas podrán requerir que las medidas materia de esta Ley le sean proporcionadas por una institución distinta a aquélla o aquéllas que hayan estado involucradas en el hecho victimizante, ya sea de carácter público o privado, a fin de evitar un nuevo proceso de victimización.

El Comité, a través de la Comisión, podrá otorgar, con cargo a los Recursos de Ayuda que corresponda, medidas de ayuda provisional, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante.

En casos urgentes, de extrema necesidad o aquellos en que las instituciones de carácter público no cuenten con la capacidad de brindar la atención que requiere, el Comité, a través de la Comisión, podrá autorizar que la víctima acuda a una institución de carácter privado con cargo al Fondo.

El Comité, podrá otorgar, con cargo al Fondo, los Recursos de Ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante. La Comisión requerirá a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes de los gastos que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas, de conformidad con los criterios de comprobación establecidos en el reglamento de la ley.

Artículo 15.- Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de **los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad, personas en situación de migración, personas indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.** Las medidas previstas en el presente Capítulo podrán cubrirse con cargo a los Recursos de Ayuda.

SECCIÓN I

MEDIDAS DE ATENCIÓN EN MATERIA DE SALUD

Artículo 18.- En materia de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica, la víctima tendrá todos los derechos establecidos por la Ley General de Salud, para los usuarios de los servicios de salud y tendrá los siguientes derechos adicionales:

I. A que se proporcione gratuitamente atención médica y psicológica permanente de calidad en cualquiera de las unidades médicas públicas estatales y municipales, de acuerdo a su competencia, cuando se trate de lesiones, enfermedades y traumas emocionales provenientes del delito o de la violación a los Derechos Humanos sufridos por cada víctima. Estos servicios se brindarán de manera permanente, cuando así se requiera, y no serán negados, aunque la víctima haya recibido las medidas de **atención, asistencia y protección** que se establecen en la presente Ley, las cuales, si así lo determina el profesionista, se continuarán brindando hasta el final del tratamiento.

II. a VI. (...)

Artículo 22.- (...)

El Estado o los municipios en donde se haya cometido el hecho victimizante apoyará a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa, en todos los casos en los cuales la muerte sobrevenga como resultado del hecho victimizante.

Estos gastos incluirán los de transporte, cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto al de su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar. Por ningún motivo se prohibirá a las víctimas ver los restos de sus familiares, si es su deseo hacerlo.

Si los familiares de las víctimas deben desplazarse del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento, se deberán cubrir también sus gastos. En todos los casos, que el medio de transporte usado por la víctima para su regreso sea el más seguro y el que le cause menos molestia de acuerdo con sus condiciones.

En el Reglamento de Administración y Operación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, se establecerán los procedimientos necesarios que permitan garantizar que dicho retorno sea de carácter voluntario, seguro y digno.

Artículo 30.- Además de los derechos y garantías que la legislación estatal contempla, durante el proceso penal las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

I. (...) a XV. (...)

XVI. (...)

La Comisión, podrá cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo. Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia.

En el Reglamento de Administración y Operación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, se establecerán los procedimientos al respecto.

(...)

Artículo 35.- (...)

(...)

El Ministerio Público y la Fiscalía llevarán un registro sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna de conflictos.

(...)

Artículo 37.- (...)

(...)

(...)

(...)

El Comité, a través de la Comisión, podrá cubrir los costos de los exámenes a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo. Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes o peritos internacionales, cuando no se cuente con personal nacional capacitado en la materia. En el Reglamento de Administración y

Operación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, se establecerán los procedimientos al respecto.

Una vez identificados plenamente y realizadas las pruebas técnicas y científicas a las que está obligado el Estado y que han sido referidas en esta Ley, y en la codificación penal adjetiva **y la legislación aplicable**, la entrega de los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares deberá hacerse respetando plenamente su dignidad y sus tradiciones religiosas y culturales. Las autoridades competentes, a solicitud de los familiares, generarán los mecanismos necesarios para repatriar, en su caso, los restos de las víctimas ya identificados, de conformidad con lo que establezcan las leyes de la materia.

(...)

Con independencia de los derechos previstos en esta Ley, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las víctimas de desaparición de personas y el procedimiento para conocer y resolver de las acciones judiciales de declaración de ausencia, se sujetarán a lo que dispongan las leyes aplicables **en la materia**, a fin de que las víctimas indirectas ejerzan de manera expedita los derechos patrimoniales y familiares del ausente para salvaguardar los intereses esenciales del núcleo familiar.

Artículo 46.- (...)

I. (...)

II. (...)

III. (...)

IV. (...)

(...)

En los casos de víctimas de delitos, el Comité determinará el monto en términos del artículo 48 de esta Ley, así como del Capítulo II, Título Quinto de esta Ley.

Los montos a los que se refiere **este artículo** jamás serán fijados bajo criterios limitativos, sino se atenderá en todo momento a la interpretación más favorable a la víctima de violaciones a derechos humanos por parte de agentes del Estado; ello atendiendo a la interpretación pro persona que debe hacerse en todos los asuntos de la materia, **observando lo dispuesto por los estándares internacionales que contemplan los tratados en materia de Derechos Humanos y la jurisprudencia que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siempre que hayan sido ratificadas por el Estado mexicano.**

Artículo 48.- El Comité Interdisciplinario Evaluador podrá determinar el monto de una compensación subsidiaria, cuando esta se encuentre dentro de los supuestos establecidos para acceder al Fondo, en los términos de la presente Ley y su Reglamento, tomando en cuenta:

I. (...)

II. (...)

La determinación del **Comité Interdisciplinario Evaluador** deberá dictarse dentro del plazo de 90-noventa días hábiles contados a partir de emitida la resolución correspondiente.

El monto de la compensación subsidiaria a la que el Estado podrá obligarse, será hasta de quinientas veces la **Unidad de Medida y Actualización.**

(...)

Artículo 49. (...)

I. En los delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa conforme a la legislación sustantiva o adjetiva aplicable;

II. Cuando la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o al libre desarrollo de su personalidad; o,

III. (...)

Artículo 54.- (...)

I. (...)

II. Asesoría jurídica tendiente a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas; y

III. (...)

Artículo 62.- (...)

I. Poder Ejecutivo:

a) (...)

b) (...)

c) El **Fiscal** General de Justicia del Estado;

d) a h) (...)

II. Poder Legislativo:

a) (...)

b) (...)

III. Poder Judicial:

a) (...)

IV. Organismos descentralizados o autónomos:

a) a d) (...)

V. a VI. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

La Secretaría Técnica del Sistema Estatal estará a cargo de la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Artículo 66.- Los integrantes del Sistema se reunirán en Pleno por lo menos una vez cada seis meses a convocatoria de su Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar y en forma extraordinaria, cada que una situación urgente así lo requiera. **Solo en caso que el Pleno no se hubiera reunido por lo menos con la periodicidad establecida anteriormente, la persona titular de la Comisión podrá convocarlo extraordinariamente.** Los integrantes, o en su caso sus respectivos suplentes, tienen obligación de comparecer a las sesiones.

(...)

Artículo 71. Con el fin de cumplir el objetivo de esta Ley y hacer plenamente accesibles los servicios brindados por la Comisión, ésta podrá contar con uno o más Centros de Atención a Víctimas, en puntos geográficos estratégicos que permitan la rápida, fácil y diligente proximidad con quienes requieran su atención en cualquier momento. Estos centros contarán con los recursos, la infraestructura y los Asesores Jurídicos y Victimológicos capacitados **con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género**, para atender a víctimas en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a esta Ley, así como derivar a las instituciones competentes a las víctimas para que reciban la atención, asistencia y protección apropiada y especializada.

En ningún caso la Comisión podrá enviar a víctimas de violaciones a derechos humanos para su atención a la **Dirección de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos y Testigos de la Fiscalía del Estado**, pero si podrán enviar a víctimas del delito.

Artículo 75. La Comisión, para su adecuada función, tendrá las siguientes atribuciones:

I. (...) a VIII. (...)

IX. Establecer mecanismos para la capacitación, formación, actualización y especialización de servidores públicos o dependientes de las instituciones, **poniendo especial énfasis en temas de derechos humanos, derechos de las víctimas, perspectiva de género y enfoque diferenciado**, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

X. (...) a XXIV. (...)

XXV. Implementar los mecanismos de control que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas, los cuales deberán ser permanentes; y

XXVI. Suscribir convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas públicas o privadas, ya sean internacionales, nacionales o estatales, que dentro de sus objetivos cuenten con alguno concerniente con

investigaciones académicas o capacitación de servidores públicos estatales, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley y para su cumplimiento;

XXVII. Las demás que se deriven del reglamento de esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 76 bis.- La Comisión contará con un Comité Interdisciplinario Evaluador, el cual tendrá las siguientes facultades:

I. Elaborar dictámenes sobre el ingreso de las víctimas al Registro.

II. Elaborar los proyectos de dictamen de acceso a los recursos del Fondo para su aprobación por el Comité;

III. Elaborar propuestas o los proyectos de dictamen de reparación integral que contemplen las medidas establecidas en el capítulo V, Título Segundo de esta Ley, incluyendo la compensación si fuera procedente;

IV. En casos de recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuando éstas hayan sido aceptadas por la autoridad responsable, el Comité Interdisciplinario Evaluador podrá elaborar los planes de reparación integral observando lo dispuesto en el Capítulo V, Título Segundo de esta Ley, mismos que deberán ser comunicados a la autoridad responsable.

V. Las demás establecidas en el Reglamento de esta Ley y en el de Administración y Operación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas.

Artículo 82.- La solicitud de inscripción de la víctima no implica de oficio su ingreso definitivo al Registro. Presentada la solicitud, deberá ingresarse la misma al Registro y se procederá a la valoración de la información recogida en el formato único junto con la documentación remitida que acompañe dicho formato.

(...)

(...)

El registro de la víctima no implica de oficio el acceso a la compensación, pero accederá, de manera automática, a las medidas de **atención, asistencia y protección** que requerirá de la valoración respectiva que haga la autoridad competente, en términos de lo que dispone esta Ley.

Artículo 86.- Para llevar a cabo la valoración, la Comisión podrá solicitar la información que considere necesaria a cualquiera de los entes del Estado del orden local y municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días naturales. El servidor público que sea omiso a la recopilación y entrega de la información se hará acreedor de las responsabilidades que correspondan.

La realización del proceso de valoración al que se hace referencia en los párrafos anteriores no suspende, en ningún caso, las medidas de **atención, asistencia y protección** a las que tiene derecho la víctima **para superar el hecho victimizante**.

(...)

I. a V. (...)

Artículo 88.- La información sistematizada en el Registro incluirá:

I. a V. (...)

VI. La identificación y descripción detallada de las medidas de **atención, asistencia y protección** que efectivamente hayan sido otorgadas a la víctima.

VII. a IX. (...)

Artículo 97.- El Fondo se integrará con lo siguiente:

I. Los recursos previstos por el Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos, el cual deberá ser aprobado de acuerdo con los principios constitucionales aplicables, incluido el principio de progresividad;

II. a X. (...)

XI. Los bienes y derechos provenientes de Juicios de Extinción de Dominio que ejerza el Ministerio Público a cargo de la Fiscalía;

XII. Lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales y otras legislaciones aplicables;

XIII. Lo dispuesto en los artículos 157 Bis, 157 Ter, 157 Quáter, 157 Quinquies y demás aplicables de la Ley General de Víctimas, y

XIV. Los demás ingresos que surgieren para este fin.

Artículo 99.- Para la vigilancia de la administración y operación del Fondo, se establecerá un Comité conformado por:

I. (...)

II. (...)

III. El Fiscal General de Justicia del Estado;

IV. a V. (...)

VI. El Secretario de Desarrollo Social del Estado;

VII. El Titular de la Contraloría y Transparencia Gubernamental;

VIII. La persona Titular de la Secretaría de Salud, y

IX. La persona Titular de la Secretaría de Seguridad Pública.

(...)

(...)

Artículo 101.- La aplicación del Fondo será autorizada por el Comité siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia, **rendición de cuentas** y racionalidad.

Artículo 105.- Para que la víctima acceda a los recursos del Fondo, además de los requisitos que al efecto establezca esta Ley y su Reglamento, deberán estar inscritas en el Registro a efecto de que la Comisión realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de **atención, asistencia y protección, así como a la reparación integral, incluyendo de ser procedente la compensación.**

Artículo 111.- Los propios servidores, en el cumplimiento de sus responsabilidades, deberán contar con la debida capacitación y profesionalización para el desempeño de sus actuaciones, **la cual deberá ser con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.**

Artículo 112.- Independientemente de las sanciones que se apliquen conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, se impondrá multa de quinientas a mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurren conforme a otras leyes, a los servidores públicos encargados de la atención a las víctimas regulados por esta Ley cuando:

I. a IV (...)

TITULO SÉPTIMO

CAPITULO UNICO

DE LA ASESORIA JURIDICA ESTATAL

Artículo 115.- La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado, contará con la Asesoría Jurídica Estatal para la atención a víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos.

Artículo 116. La Asesoría Jurídica Estatal contará con todo el personal que requiera para el ejercicio de sus funciones. Entre ellos, por asesores jurídicos de atención a víctimas, peritos y profesionales técnicos de diversas disciplinas que se requieran para la defensa de los derechos de las víctimas.

Artículo 117. La Asesoría Jurídica Estatal tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar el servicio de Asesoría Jurídica para Víctimas en asuntos del fuero estatal, a fin de garantizar los derechos de las víctimas contenidos en esta Ley, en tratados internacionales y demás disposiciones aplicables;

II. Coordinar el servicio de representación y asesoría jurídica de las víctimas en materia penal, civil, laboral, familiar, administrativa y de derechos humanos del fuero local, a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y la reparación integral;

III. Seleccionar y capacitar a los servidores públicos adscritos a la Asesoría Jurídica Estatal;

IV. Designar, por cada órgano o unidad investigadora de la Fiscalía General de Justicia del Estado; Tribunal o Juzgado de competencia estatal que conozca de materia penal; y por cada Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuando menos a una persona asesora jurídica de las víctimas y al personal de auxilio necesario;

V. Celebrar convenios de coordinación con todos aquellos que puedan coadyuvar en la defensa de los derechos de las víctimas, y

VI. Las demás que se requiera para la defensa de los derechos de las víctimas.

Artículo 118. Las víctimas tendrán el derecho a un Asesor Jurídico gratuito en términos del artículo 168 de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El Asesor Jurídico será asignado inmediatamente por la Comisión Ejecutiva, sin más requisitos que la solicitud formulada por la víctima o a petición de alguna institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil.

Artículo 119. Los Asesores Jurídicos que pertenezcan a la Asesoría Jurídica Estatal, tendrán las siguientes funciones:

- I. Asistir y asesorar a la víctima desde el primer momento en que tenga contacto con la autoridad;
- II. Representar a la víctima de manera integral en todos los procedimientos y juicios en los que sea parte, para lo cual deberá realizar todas las acciones legales tendientes a su defensa, incluyendo las que correspondan en materia de derechos humanos tanto en el ámbito nacional como internacional;
- III. Proporcionar a la víctima de forma clara, accesible, oportuna y detallada la información y la asesoría legal que requiera, sea esta en materia penal, civil, familiar, laboral y administrativa;
- IV. Informar a la víctima, respecto al sentido y alcance de las medidas de protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral, y en su caso, tramitarlas ante las autoridades judiciales y administrativas;
- V. Dar el seguimiento a todos los trámites de medidas de protección, ayuda, asistencia y atención, que sean necesarias para garantizar la integridad física y psíquica de las víctimas, así como su plena recuperación;
- VI. Informar y asesorar a los familiares de la víctima o a las personas que ésta decida, sobre los servicios con que cuenta el Estado para brindarle ayuda, asistencia,

asesoría, representación legal y demás derechos establecidos en esta Ley, en los Tratados Internacionales y demás leyes aplicables;

VII. Llevar un registro puntual de las acciones realizadas y formar un expediente del caso;

VIII. Tramitar y entregar copias de su expediente a la víctima, en caso de que ésta las requiera;

IX. Vigilar la efectiva protección y goce de los derechos de las víctimas en las actuaciones del Ministerio Público en todas y cada una de las etapas del procedimiento penal y, cuando lo amerite, suplir las deficiencias de éste ante la autoridad jurisdiccional correspondiente cuando el Asesor Jurídico Estatal de las Víctimas considere que no se vela efectivamente por la tutela de los derechos de las víctimas por parte del Ministerio Público, y

X. Las demás que se requieran para la defensa integral de los derechos de las víctimas

Artículo 120. Para ingresar y permanecer como Asesor Jurídico requerirá lo siguiente:

I. Contar con nacionalidad mexicana, o caso de ser extranjera contar con la calidad migratoria de Residente Permanente en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Contar con licenciatura en derecho, con cédula profesional expedida por la autoridad competente;

III. En su caso, aprobar los exámenes de ingreso, y

IV. No haber enfrentado una condena por algún delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año.

Artículo 121. La figura de Asesor Jurídico será equivalente a la de Defensor Público en términos de la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, por lo que gozarán de los mismos derechos en cuanto a remuneración y prestaciones se refiere.

Artículo 122. La persona que encabece la Asesoría Jurídica Estatal deberá ser nombrada por la persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, quien deberá reunir los requisitos a que hace referencia el artículo 179 de la Ley General de Víctimas.

Artículo 123. La persona titular de la Asesoría Jurídica Estatal tendrá, las siguientes atribuciones:

I. Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios que la Asesoría Jurídica Estatal presten a las víctimas;

II. Conocer de las quejas que se presenten contra los Asesores Jurídicos de atención a víctimas y, en su caso, investigar la probable responsabilidad de los empleados de la Asesoría Jurídica Estatal;

III. Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones impuestas a los Asesores Jurídicos, determinando si han incurrido en alguna causal de responsabilidad por parte de éstos o de los empleados de la Asesoría Jurídica Estatal;

IV. Proponer las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los derechos e intereses de las víctimas;

V. Proponer a la Comisión, las sanciones y correcciones disciplinarias que se deban imponer a los Asesores Jurídicos cuando corresponda;

VI. Promover y fortalecer las relaciones de la Asesoría Jurídica Estatal con las instituciones públicas, sociales y privadas que por la naturaleza de sus funciones,

puedan colaborar al cumplimiento de sus atribuciones y de manera preponderante con las Asesoría Jurídica Federal;

VII. Proponer el proyecto de Plan Anual de Capacitación y Estímulos de la Asesoría Jurídica Estatal, así como un programa de difusión de sus servicios;

VIII. Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los Asesores Jurídicos que pertenezcan a la Asesoría Jurídica Estatal, el cual deberá ser publicado;

IX. Elaborar la propuesta de anteproyecto de presupuesto que vaya a ser necesario para cubrir las funciones de la Asesoría Jurídica Estatal y presenarla al área de la Comisión que corresponda;

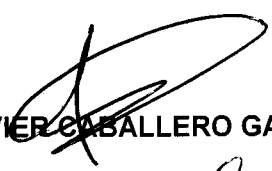
y X. Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

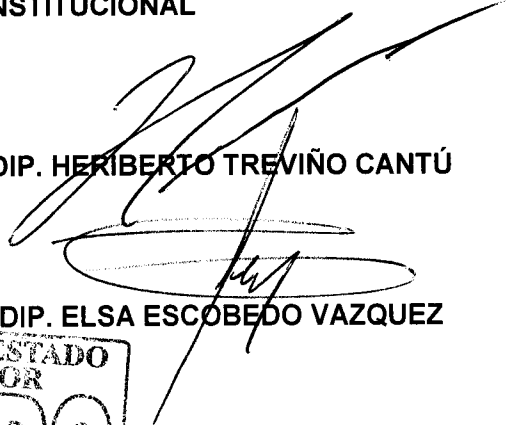
TRANSITORIOS

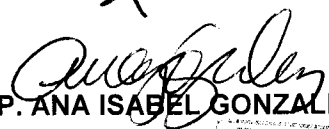
ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, NL., a octubre de 2021

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL


DIP. JAVIER CABALLERO GAONA


DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ


DIP. ANA ISABEL GONZALEZ
GONZALEZ

DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ




DIP. HECTOR GARCIA GARCIA


DIP. IVONNE L. ALVAREZ GARCÍA


DIP. GABRIELA GOVEA LOPEZ


DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS
GARCIA


DIP. JESUS HOMERO AGUILAR
HERNANDEZ


DIP. JULIO CESAR CANTU GONZALEZ


DIP. JOSE FILIBERTO FLORES
ELIZONDO

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA


DIP. PERLA DE LOS ANGELES
VILLARREAL VALDEZ

DIP RICARDO CANAVATI HADJOPULOS

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE VICTIMAS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



Año: 2021

Expediente: 14603/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTEC. C. ROBERTO MARÍN CISNEROS ZAVALA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 406 BIS Y 406 BIS 1 DEL CAPÍTULO IX DEL TÍTULO DÉCIMO NOVENO, DELITOS EN RELACIÓN CON EL PATRIMONIO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

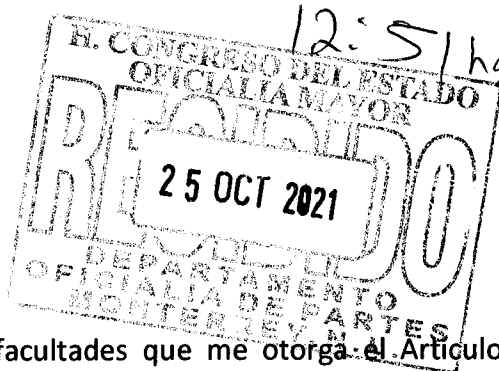
INICIADO EN SESIÓN: 26 de octubre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
PRESENTE.-



Yo, el **C. Roberto Martín Cisneros Zavala**, con las facultades que me otorga el Artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y con sustento adicional en los Artículos 3 y 43 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, acudo respetuosamente a presentar ante este Poder Legislativo, **iniciativa de reforma y adiciones a los Artículos 406 Bis y 406 Bis 1, del Capítulo IX del Título Décimo Noveno, Delitos en Relación con el Patrimonio, del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, en razón de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actual redacción del **Artículo 406 Bis**, que tipifica el **delito de Invasión de Inmueble**, no contempla la **acción principal que constituye el alma de dicho delito**, es decir la **ocupación de un inmueble por terceros distintos a su propietario legítimo, sin mediación de acuerdo, permiso o autorización alguna**, por parte de este.

Así mismo, el **Artículo 406 Bis 1**, plantea en forma genérica la **extinción de la acción penal**, a solicitud expresa del C. Procurador de Justicia del Estado, cuando el propietario del inmueble invadido, satisfaga a juicio de las autoridades competentes, todos los requisitos señalados en las leyes en materia de asentamientos humanos; esto debe aplicar de forma específica y no genérica.

Actualmente, en muchos de los municipios integrados a la metrópoli de Monterrey, N.L., **existen miles de casas abandonadas**, o simplemente no habitadas por sus legítimos propietarios, que han sido **invadidas por terceros**, y que afectan a **los legítimos propietarios de otras viviendas en los fraccionamientos que sufren este problema**, ya que los invasores propician con su presencia, la baja en la plusvalía de los inmuebles colindantes, la inseguridad de la zona, el vandalismo, así como la venta y consumo clandestino de drogas prohibidas, como consecuencia de los asentamientos humanos irregulares, **sin que puedan las familias afectadas denunciar al menos los hechos ante las autoridades correspondientes**, ya que al no ser los propietarios de los inmuebles invadidos, **se ven jurídicamente impedidos para que su denuncia proceda**, a pesar de ser un delito que, sólo en la teoría, mas no en la práctica, se persigue de oficio.

Con la crisis económica generada por la pandemia del COVID19, los movimientos migratorios masivos provenientes de países populistas, y la falta de responsabilidad social del actual gobierno federal, llegan a Nuevo León día con día, un número creciente de familias inmigrantes de sus estados de origen, en busca de oportunidades laborales, y junto con ello, por su falta de recursos y nula cultura de la legalidad, se da cotidianamente **un número alarmantemente creciente de inmuebles invadidos**, por lo que es necesario incluir en la redacción, las reformas que respetuosamente solicito, y que expreso en tabla, en la siguiente página.

De aprobarse esta iniciativa, corresponderá al Congreso del Estado de Nuevo León, ejecutar la actualización correspondiente, en el Código de Procedimientos Penales del nuestro estado.

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO ACTUAL ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL #103 DEL 25 DE AGOSTO DE 2021.	REFORMA PROPUESTA
Capítulo IX Bis del Título Décimo Noveno. Delitos en Relación con el Patrimonio	Capítulo IX Bis del Título Décimo Noveno. Delitos en Relación con el Patrimonio
ARTÍCULO 406 BIS.- COMETE EL DELITO DE INVASIÓN DE INMUEBLE: I.- EL PROPIETARIO DE UN INMUEBLE QUE CON ÁNIMO DE OBTENER UN LUCRO INDEBIDO O PROVECHO INDEBIDO, AUTORICE, PERMITA, O ACUERDE LA OCUPACIÓN DEL MISMO POR TERCERAS PERSONAS, PROVOCANDO CON ELLO UN ASENTAMIENTO HUMANO IRREGULAR; II.- QUIENES CON EL ACUERDO, PERMISO O AUTORIZACIÓN DEL PROPIETARIO DE UN INMUEBLE, PROVOQUEN UN ASENTAMIENTO HUMANO IRREGULAR; Y III.- QUIENES RECIBAN O PARTICIPEN DOLOSAMENTE EN LA RECAUDACIÓN DE CUOTAS EN EFECTIVO O EN ESPECIE A TÍTULO DE GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN, REPRESENTACIÓN O DERECHO DE PERMANENCIA EN EL INMUEBLE AL QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES, DE LAS PERSONAS O FAMILIAS QUE CONFORMAN EL ASENTAMIENTO HUMANO IRREGULAR.	(REFORMADO CON SUS FRACCIONES, Y ADICIONADO CON NUEVAS FRACCIONES) ARTÍCULO 406 BIS.- COMETE EL DELITO DE INVASIÓN DE INMUEBLE: I.- QUIEN OCUPE, HABITE O SE ASIENTE, EN UN INMUEBLE QUE NO ES DE SU PROPIEDAD, Y SOBRE EL QUE NO TIENE ACUERDO ALGUNO CON EL PROPIETARIO LEGÍTIMO, PARA SU ARRENDAMIENTO, USO, O USUFRUCTO O DISFRUTE. II.- QUIEN, NO SIENDO EL PROPIETARIO LEGÍTIMO DE UN INMUEBLE, CON ÁNIMO DE OBTENER UN LUCRO INDEBIDO, PERMITA, ACUERDE O AUTORICE LA OCUPACIÓN DEL MISMO POR TERCERAS PERSONAS, PROVOCANDO CON ELLO UN ASENTAMIENTO HUMANO IRREGULAR; III.- QUIENES PROVOQUEN UN ASENTAMIENTO HUMANO IRREGULAR EN UN INMUEBLE DEL QUE NO SON PROPIETARIOS, AUN Y CUANDO CUENTEN CON ACUERDO, PERMISO, CONTRATO DE ARRENDAMIENTO O DE USO, USUFRUCTO, DISFRUTE O AUTORIZACIÓN DEL PROPIETARIO LEGÍTIMO DEL MISMO. IV.- QUIEN, SIENDO EL PROPIETARIO LEGÍTIMO DE UN INMUEBLE, SIN CONTAR CON LOS PERMISOS NECESARIOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, PROVOQUE CON UN ASENTAMIENTO HUMANO IRREGULAR, CON ÁNIMO DE OBTENER UN LUCRO O PROVECHO INDEBIDOS, ACUERDE, PERMITA O AUTORICE, LA OCUPACIÓN DEL MISMO POR TERCERAS PERSONAS; V.- QUIENES RECIBAN O PARTICIPEN DOLOSAMENTE EN LA RECAUDACIÓN DE CUOTAS EN EFECTIVO O EN ESPECIE A TÍTULO DE GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN, REPRESENTACIÓN, O DERECHO DE PERMANENCIA

	EN EL INMUEBLE AL QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES, DE LAS PERSONAS O FAMILIAS QUE CONFORMAN EL ASENTAMIENTO HUMANO IRREGULAR.
ARTÍCULO 406 BIS 1.- EL DELITO DE INVASIÓN DE INMUEBLE SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO, Y SE SANCIONARÁ CON UNA PENA DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE VEINTE A CIENTO CUOTAS. CUANDO LA PERSONA RESPONSABLE DE LAS HIPÓTESIS COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SATISFAGA, A JUICIO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, TODOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LAS LEYES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, A SOLICITUD EXPRESA DEL C. PROCURADOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SE DECLARARÁ EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL.	(Reformado...) ARTÍCULO 406 BIS 1.- EL DELITO DE INVASIÓN DE INMUEBLE SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO, PODRÁ SER DENUNCIADO POR CUALQUIER PERSONA QUE SE CONSIDERE DIRECTA O INDIRECTAMENTE AFECTADA POR EL ASENTAMIENTO HUMANO IRREGULAR, Y SE SANCIONARÁ A LOS RESPONSABLES, CON UNA PENA DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE VEINTE A CIENTO CUOTAS. CUANDO LA PERSONA RESPONSABLE DE LA HIPÓTESIS COMPRENDIDA EN LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SATISFAGA, A JUICIO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, TODOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LAS LEYES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, A SOLICITUD ESCRITA DEL C. PROCURADOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SE DECLARARÁ EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL.

Con la presente iniciativa, acudo humilde y respetuoso ante esta Soberanía a proponer para su aprobación el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

Artículo único. – Se reforman y reestructuran totalmente los Artículos 406 Bis y 406 Bis 1, del Capítulo IX del Título Décimo Noveno de nuestro Código Penal, referentes al delito de Invasión de Inmueble, incluyendo todos sus párrafos, así como y las necesarias adiciones.

TITULO DECIMO NOVENO DELITOS EN RELACIÓN CON EL PATRIMONIO

CAPITULO IX INVASIÓN DE INMUEBLE

(REFORMADO CON SUS FRACCIONES, Y ADICIONADO CON NUEVAS FRACCIONES)

ARTÍCULO 406 BIS.- COMETE EL DELITO DE INVASIÓN DE INMUEBLE:

I.- QUIEN OCUPE, HABITE O SE ASIENTE, EN UN INMUEBLE QUE NO ES DE SU PROPIEDAD, Y SOBRE EL QUE NO TIENE ACUERDO ALGUNO CON EL PROPIETARIO LEGÍTIMO, PARA SU ARRENDAMIENTO, USO, O USUFRUCTO O DISFRUTE.

II.- QUIEN, NO SIENDO EL PROPIETARIO LEGÍTIMO DE UN INMUEBLE, CON ÁNIMO DE OBTENER UN LUCRO INDEBIDO, PERMITA, ACUERDE O AUTORICE LA OCUPACIÓN DEL MISMO POR TERCERAS PERSONAS, PROVOCANDO CON ELLO UN ASENTAMIENTO HUMANO IRREGULAR;

III.- QUIENES PROVOQUEN UN ASENTAMIENTO HUMANO IRREGULAR EN UN INMUEBLE DEL QUE NO SON PROPIETARIOS, AUN Y CUANDO CUENTEN CON ACUERDO, PERMISO, CONTRATO DE ARRENDAMIENTO O DE USO, USUFRUCTO, DISFRUTE O AUTORIZACIÓN DEL PROPIETARIO LEGÍTIMO DEL MISMO.

IV.- QUIEN, SIENDO EL PROPIETARIO LEGÍTIMO DE UN INMUEBLE, SIN CONTAR CON LOS PERMISOS NECESARIOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, PROVOQUE CON UN ASENTAMIENTO HUMANO IRREGULAR, CON ÁNIMO DE OBTENER UN LUCRO O PROVECHO INDEBIDOS, ACUERDE, PERMITA O AUTORICE, LA OCUPACIÓN DEL MISMO POR TERCERAS PERSONAS,

V.- QUIENES RECIBAN O PARTICIPEN DOLOSAMENTE EN LA RECAUDACIÓN DE CUOTAS EN EFECTIVO O EN ESPECIE A TÍTULO DE GESTIÓN, ADMINISTRACIÓN, REPRESENTACIÓN O DERECHO DE PERMANENCIA EN EL INMUEBLE AL QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES, DE LAS PERSONAS O FAMILIAS QUE CONFORMAN EL ASENTAMIENTO HUMANO IRREGULAR.

(Reformado...)

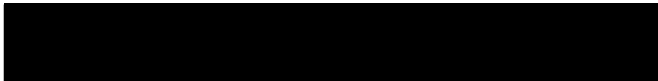
ARTÍCULO 406 BIS 1.- EL DELITO DE INVASIÓN DE INMUEBLE SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO, PODRÁ SER DENUNCIADO POR CUALQUIER PERSONA QUE SE CONSIDERE DIRECTA O INDIRECTAMENTE AFECTADA POR EL ASENTAMIENTO HUMANO IRREGULAR, Y SE SANCIONARÁ A LOS RESPONSABLES, CON UNA PENA DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE VEINTE A CIEN CUOTAS.

CUANDO LA PERSONA RESPONSABLE DE LA HIPÓTESIS COMPRENDIDA EN LA FRACCIÓN IV, DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SATISFAGA, A JUICIO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, TODOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LAS LEYES EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, A SOLICITUD ESCRITA DEL C. PROCURADOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SE DECLARARÁ EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL.

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a 25 de octubre, 2021


C. Roberto Martín Cisneros Zavala


Autorizo este correo para oír y recibir notificaciones

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. AZUL ISHTAR CISNEROS MEDINA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A HOMOLOGAR DICHO CÓDIGO RESPECTO A LAS EDADES MARCADAS EN LA VIGENTE LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

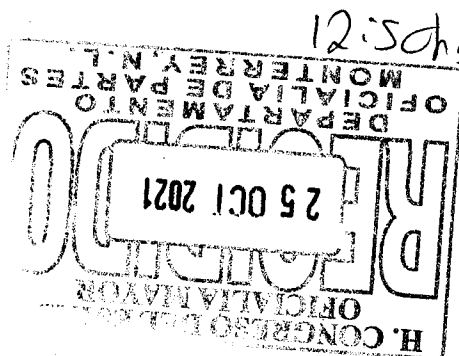
INICIADO EN SESIÓN: 26 de octubre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
PRESENTE. -



Yo, la **C. Azul Ishtar Cisneros Medina**, con las facultades que me otorga el Artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y con sustento adicional en los Artículos 3 y 43 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, acudo respetuosamente a presentar ante este Poder Legislativo, **iniciativa de reforma a doce artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, en razón de la siguiente...

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como fin **homologar el Código Civil de nuestro Estado respecto a las edades marcadas en la vigente Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, misma que en su Artículo 5 señala: *"Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad"*.

Con este objetivo propongo reformar los siguientes Artículos: 48; 78; 348 en sus fracciones I y II; 441; 484; 496; 497; 522; 537 en sus fracciones III y IV; 591; 1203 en su fracción I; y 1399 en su fracción II.

Cuadro comparativo que ilustra los cambios de esta respetuosa iniciativa:

TEXTO ACTUAL ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 97 DEL 11 DE AGOSTO DE 2021.	REFORMA PROPUESTA
Art. 48.- Cuando la edad del menor no exceda evidentemente de siete años o se acredite dicha circunstancia con certificado médico legal, el Oficial del Registro Civil hará la inscripción conforme a las disposiciones relativas a este Código y a la Ley del Registro Civil. Cuando no hayan existido (...)	Art. 48.- Cuando la edad del menor sea hasta de once años, o se acredite tal con certificado médico legal, el Oficial del Registro Civil hará la inscripción conforme a las disposiciones relativas a este Código y a la Ley del Registro Civil. Cuando no hayan existido (...)
Art. 78. En el reconocimiento de una hija o hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, se levantará acta por separado, siendo necesario recabar su consentimiento para ser reconocido si es mayor de edad; si es menor de edad, pero mayor de catorce años , su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia; si es menor de catorce años , el consentimiento de quien lo tenga bajo su custodia. En los dos últimos casos siempre que no haya quien ejerza la patria potestad o tutela. El consentimiento (...)	Art. 78. En el reconocimiento de una hija o hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, se levantará acta por separado, siendo necesario recabar su consentimiento para ser reconocido si es mayor de edad; si es menor de edad, con doce años de edad cumplidos o más , su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia. Si es menor de doce años, el consentimiento de quien lo tenga bajo su custodia. En los dos últimos casos siempre que no haya quien ejerza la patria potestad o tutela. El consentimiento (...)

Art. 348.- Los demás herederos de la hija o hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior: I.- Si la hija o hijo ha muerto antes de cumplir veintidós años; II.- Si la hija o hijo cayó en demencia antes de cumplir los veintidós años y murió después en el mismo estado.	Art. 348.- Los demás herederos de la hija o hijo, podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior: I.- Si la hija o hijo, ha muerto antes de cumplir dieciocho años; II.- Si la hija o hijo, cayó en demencia antes de cumplir los dieciocho años y murió después en el mismo estado.
Art. 441.- Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes de la hija o el hijo se derrochen o se disminuyan. Estas medidas se tornarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso.	Art. 441.- Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes de la hija o el hijo se derrochen o se disminuyan. Estas medidas se tornarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido doce años, o del Ministerio Público en todo caso.
Art. 484.- Si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido dieciséis años, él hará la elección.	Art. 484.- Si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido doce años, este hará la elección.
Art. 496.- El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido dieciséis años. El Juez confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala. Para reprobear las ulteriores designaciones que haga el menor, el juez oirá el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.	Art. 496.- El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido doce años. El Juez confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobala. Para reprobear las ulteriores designaciones que haga el menor, el juez oirá el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.
Art. 497.- Si el menor no ha cumplido dieciséis años, el nombramiento de tutor lo hará el juez de entre las personas que figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas, oyendo al Ministerio Público, quien debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.	Art. 497.- Si el menor no ha cumplido doce años, el nombramiento de tutor lo hará el juez, de entre quienes figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas, oyendo al Ministerio Público, mismo que, debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.
Art. 522.- La garantía que presten los tutores no impedirá que el Juez, a moción del Ministerio Público, del Consejo Local de Tutelas, de los parientes próximos del incapacitado o de este si ha cumplido dieciséis años, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo.	Art. 522.- La garantía que presten los tutores no impedirá que el Juez, a moción del Ministerio Público, del Consejo Local de Tutelas, de los parientes próximos del incapacitado o de este si ha cumplido doce años, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo.
Art. 537.- El tutor está obligado: III.- A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si	Art. 537.- El tutor está obligado: III.- A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si

goza de discernimiento y ha cumplido dieciséis años de edad. El término (...); IV.- A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años. La administración de (...);	goza de discernimiento y ha cumplido doce años de edad. El término (...); IV.- A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y ha cumplido doce años o más de edad. La administración de (...);
Art. 591.- También tiene obligación de rendir cuentas, cuando por causas graves que calificará el juez, la exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas, o el mismo menor que haya cumplido dieciséis años de edad.	Art. 591.- También tiene obligación de rendir cuentas, cuando por causas graves que calificará el juez, la exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas, o el mismo menor que haya cumplido doce años de edad.
Art. 1203.- Están incapacitados para testar: I.- Los menores que no han cumplido dieciséis años de edad , ya sean hombres o mujeres; II.- Los que (...)	Art. 1203.- Están incapacitados para testar: I.- Los menores de edad , ya sean hombres o mujeres; II.- Los que (...)
Art. 1399.- No pueden ser testigos del testamento: II.- Los menores de dieciséis años;	Art. 1399.- No pueden ser testigos del testamento: II.- Los menores de edad ;

Con la presente iniciativa acudimos respetuosamente ante esta Soberanía a proponer para su aprobación el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los Artículos: 48; 78; 348 en sus fracciones I y II; 441; 484; 496; 497; 522; 537 en sus fracciones III y IV; 591; 1203 en su fracción I; y 1399 en su fracción II.

(Reformado...)

Art. 48.- Cuando la edad del menor sea hasta de once años, o se acredite tal con certificado médico legal, el Oficial del Registro Civil hará la inscripción conforme a las disposiciones relativas a este Código y a la Ley del Registro Civil.

Cuando no hayan existido (...)

(Reformado...)

Art. 78. En el reconocimiento de una hija o hijo hecho con posterioridad a su registro de nacimiento, se levantará acta por separado, siendo necesario recabar su consentimiento para ser reconocido si es mayor de edad; si es menor de edad, con doce años de edad cumplidos o más, su consentimiento y el de la persona que lo tenga bajo su custodia. Si es menor de doce años, el consentimiento de quien lo tenga bajo su custodia. En los dos últimos casos siempre que no haya quien ejerza la patria potestad o tutela.

El consentimiento (...)

Art. 348.- Los demás herederos de la hija o hijo, podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

(Reformado...)

I.- Si la hija o hijo, ha muerto antes de cumplir dieciocho años;

(Reformado...)

II.- Si la hija o hijo, cayó en demencia antes de cumplir los dieciocho años y murió después en el mismo estado.

(Reformado...)

Art. 441.- Los jueces tienen facultad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes de la hija o el hijo se derrochen o se disminuyan. Estas medidas se tornarán a instancias de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido doce años, o del Ministerio Público en todo caso.

(Reformado...)

Art. 484.- Si hubiere varios parientes del mismo grado, el juez elegirá entre ellos al que le parezca más apto para el cargo; pero si el menor hubiere cumplido doce años, este hará la elección.

(Reformado...)

Art. 496.- El tutor dativo será designado por el menor si ha cumplido doce años. El Juez confirmará la designación si no tiene justa causa para reprobarla. Para reprobar las ulteriores designaciones que haga el menor, el juez oírás el parecer del Consejo Local de Tutelas. Si no se aprueba el nombramiento hecho por el menor, el juez nombrará tutor conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

(Reformado...)

Art. 497.- Si el menor no ha cumplido doce años, el nombramiento de tutor lo hará el juez, de entre quienes figuren en la lista formada cada año por el Consejo Local de Tutelas, oyendo al Ministerio Público, mismo que, debe cuidar de que quede comprobada la honorabilidad de la persona elegida para tutor.

(Reformado...)

Art. 522.- La garantía que presten los tutores no impedirá que el Juez, a moción del Ministerio Público, del Consejo Local de Tutelas, de los parientes próximos del incapacitado o de este si ha cumplido doce años, dicte las providencias que se estimen útiles para la conservación de los bienes del pupilo.

Art. 537.- El tutor está obligado:

(Reformado...)

III.- A formar inventario solemne y circunstanciado de cuanto constituya el patrimonio del incapacitado, dentro del término que el juez designe, con intervención del curador y del mismo incapacitado si goza de discernimiento y ha cumplido doce años de edad.

El término (...);

(Reformado...)

IV.- A administrar el caudal de los incapacitados. El pupilo será consultado para los actos importantes de la administración cuando es capaz de discernimiento y ha cumplido doce años o más de edad.

La administración de (...);

(Reformado...)

Art. 591.- También tiene obligación de rendir cuentas, cuando por causas graves que calificará el juez, la exijan el curador, el Consejo Local de Tutelas, o el mismo menor que haya cumplido doce años de edad.

Art. 1203.- Están incapacitados para testar:

(Reformado...)

I.- Los menores de edad, ya sean hombres o mujeres;

Art. 1399.- No pueden ser testigos del testamento:

(Reformado...)

II.- Los menores de edad;

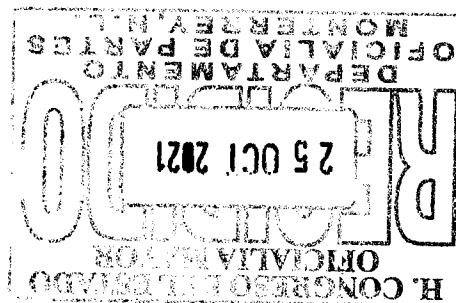
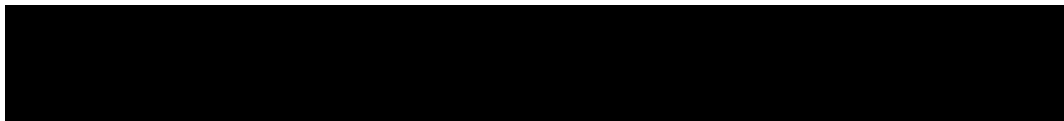
TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a 25 de octubre, 2021



C. Azul Ishtar Cisneros Medina



12:50 h

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. AZUL ISHTAR CISNEROS MEDINA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A HOMOLOGAR EDADES CON LOS RANGOS ESTABLECIDOS PARA DIFERENCIAR A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de octubre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
PRESENTE.-



Yo, la **C. Azul Ishtar Cisneros Medina**, con las facultades que me otorga el Artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y con sustento adicional en los Artículos 3 y 43 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, acudo respetuosamente a presentar ante este Poder Legislativo, iniciativa de reforma a los artículos 201 Bis, *201 Bis 1 fracciones I y III*; 262; 265; 266; 267; 268; 271 Bis 2, 271 Bis 3; 272 fracción I; 278; 360, 361 y 363. del **Código Penal** para el Estado de Nuevo León, **a fin de homologar edades con los rangos establecidos para diferenciar a niñas y niños de los adolescentes en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, así como **eliminar la contradicción jurídica** que actualmente existe en descripción de atenuantes sustentadas en la responsabilidad de menores de edad por consentimiento de acciones delictivas sobre su persona, siendo que los menores de edad, como tales, no pueden disponer libremente de su persona ni de sus bienes y por tanto, **su consentimiento carece de validez jurídica.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El **Código Civil** para el Estado de Nuevo León, establece en su **Artículo 646** que la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos. Así como en su **Artículo 647** que el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes; con esto último queda entendido que **todo menor de dieciocho años de edad no puede disponer libremente sobre su persona**, y jurídicamente, **queda sujeto a la autorización o consentimiento de sus padres o tutores** para el ejercicio legal de acciones que puedan afectar positiva o negativamente su persona, excepto cuando el menor se encuentre emancipado.

Por tanto, **el consentimiento de un menor de edad por sí mismo, carece de soporte jurídico**, y toda descripción de delitos o ilícitos que establezca rangos de edad distintos a la minoría de edad establecida, para así **presumir su supuesta responsabilidad por consentimiento**, para que en su persona se ejerza un ilícito o delito, **es una contradicción jurídica.**

La presunta **“edad de consentimiento sexual”**, contemplada en tiempos anteriores por algunas normativas internacionales, alrededor de los 14 años, se sustentó en supuestos científicos prevalecientes hace cuatro décadas, que **no consideraban la madurez mental o psicológica del menor.**

De acuerdo a investigaciones y estudios científicos ejecutados en fechas posteriores, con mejores herramientas tecnológicas que, permiten observar en vivo y directo el comportamiento cerebral, **se desmiente la anterior creencia generalizada, de que el cerebro maduraba por completo entre los ocho y los doce años de edad**, etapa en la que paralelamente se da el crecimiento físico del ser humano, sin embargo, para el cerebro humano su conectividad entre las diversas zonas, principalmente con la Corteza Pre Frontal Cerebral, responsable de las denominadas funciones “ejecutivas”, ocurre realmente en **edades posteriores y distintas.**

Los nuevos aportes científicos, dados a conocer públicamente a través de Revistas Neurocientíficas de Instituciones formales y libros de ciencias de la conducta humana (*referidos como fuentes bibliográficas al calce del presente documento*), explican el por qué, **comportamiento y razonamiento adolescente comienzan a ser sensatos, hasta más allá de los veinte años de edad.**

Las nuevas pruebas científicas revelan que, si bien el cerebro humano alcanza su volumen máximo a los diez años, las neuronas que lo conforman y su conectividad siguen cambiando durante un promedio de quince años más, periodo en que la variabilidad hormonal continúa ejerciendo fuerte influencia; de ahí que **los menores de edad no tengan aptitudes plenas para detectar engaños y manipulaciones psicológicas, a que recurren los agresores, principalmente los sexuales.**

De acuerdo a estudios científicos más recientes, la maduración de la Corteza Pre Frontal Cerebral, termina alrededor de los 21 a 22 años de edad en el género femenino, y alrededor de los 25 años en el género masculino, y ésta desempeña un papel primordial para regular los impulsos, el ánimo, la atención y el ejercicio del pensamiento abstracto, lo que conlleva tanto al **no percatarse de inmediato de las consecuencias graves del propio comportamiento, como a que la habilidad de planificar a futuro, apenas sea incipiente en los menores de edad.**

La adolescencia es una etapa que se caracteriza por cambios hormonales, físicos, psicológicos y sociales, en que, según investigadores mexicanos de la Facultad de Psicología de la UNAM, **existe un enfrentamiento constante entre el sistema límbico del cerebro y la Corteza Pre Frontal Cerebral;** el primero impulsa lo que **“queremos”** hacer, mientras la segunda apoya lo que **“debemos”** hacer, pero ésta última no se encuentra aún madura, derivando así en mayor impulsividad hacia conductas de riesgo relacionadas con la sexualidad, el consumo de drogas y los comportamientos antisociales. Simplemente **el cerebro adolescente no ha terminado de madurar,** y se ve sujeto a influencias transitorias que, dependen de su fluctuante concentración de hormonas, en cada instante.

Resulta preocupante que las normas jurídicas que nos rigen a todos los nuevoleonenses, sean **discordantes con la realidad científica actual,** afectando con ello a nuestros menores de edad.

Matrimonios entre raptor y raptada, no deben permitirse

Sujetar a una víctima de rapto, a contraer matrimonio o concubinato con su agresor, debe dejar de considerarse como una “salida”, para que el agresor subsane el delito cometido, principalmente **en contra de un menor de edad.** Este tipo de matrimonios terminan no sólo en fracaso, sino que **están predestinados a la violencia familiar.** En una acción preventiva, nuestras leyes deben cambiar para **favorecer a las víctimas, no a los transgresores de las leyes.**

Para la Ley, un menor de edad debe ser siempre considerado como tal

La **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León,** establece en su Artículo 5, que *“Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad”*, por lo cual es necesario **homologar estos rangos de edades** en las normativas del **Código Penal** para el Estado de Nuevo León.

El desarrollo físico mostrado por menores de edad, al llegar a su pubertad, especialmente en el sexo femenino, **no es suficiente para establecer distinciones, por el simple hecho de lucir ya un cuerpo de mujer;** le ponen en desventaja con respecto a terceros, principalmente frente a agresores.

De ser aprobada esta iniciativa, el Congreso del Estado de Nuevo León, deberá posteriormente hacer las modificaciones correspondientes al Código de Procedimientos Penales de nuestro estado.

CUADRO COMPARATIVO

ARTÍCULOS 201 BIS FRACCIÓN I, 201 BIS 1 Y SUS FRACCIONES I, II Y III (SANCIÓN POR DELITO DE PORNOGRAFÍA INFANTIL)

TEXTO ACTUAL ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL #103 DEL 25 DE AGOSTO DE 2021.	REFORMA PROPUESTA
ARTÍCULO 201 BIS. COMETE EL DELITO DE PORNOGRAFÍA INFANTIL, EL QUE: I. INDUZCA, INCITE, PROPICIE, FACILITE U OBLIGUE A PERSONA MENOR DE EDAD A REALIZAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA ; II. VIDEOGRABE, (...)	ARTÍCULO 201 BIS. COMETE EL DELITO DE PORNOGRAFÍA INFANTIL, QUIEN: I. INDUZCA, INCITE, PROPICIE, FACILITE U OBLIGUE A PERSONA MENOR DE EDAD A REALIZAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA , AUN QUE ÉSTA HUBIERE DADO SU CONSENTIMIENTO ; II. VIDEOGRABE, (...)
ARTÍCULO 201 BIS 1.- LA SANCIÓN POR EL DELITO DE PORNOGRAFÍA SERÁ DE I.- 10 A 14 AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 500 A 3,000 CUOTAS, SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE DE 13 AÑOS O MAYOR, PERO MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD; II.- 13 A 18 AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 700 A 4,000 CUOTAS, SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE DE 11 AÑOS O MAYOR, PERO MENOR DE 13 AÑOS DE EDAD; III.- 15 A 21 AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 1,000 A 4,500 CUOTAS, SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE MENOR DE 11 AÑOS DE EDAD ; Y IV.- CUANDO NO (...)	ARTÍCULO 201 BIS 1.- LA SANCIÓN POR EL DELITO DE PORNOGRAFÍA INFANTIL SERÁ DE I.- 10 A 14 AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 700 A 4,000 CUOTAS, SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE DE DOCE AÑOS O MAYOR, PERO MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD; II.- DEROGADA III.- 15 A 21 AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 1,000 A 4,500 CUOTAS, SI LA PERSONA OFENDIDA TUVIERE ONCE AÑOS DE EDAD O MENOS ; Y IV.- CUANDO NO (...)

ARTÍCULOS 262 (ESTUPRO)

ARTÍCULO 262.- COMETE EL DELITO DE ESTUPRO, QUIÉN TENGA CÓPULA MEDIANTE SEDUCCIÓN O ENGAÑO, CON PERSONA MINOR DE EDAD, QUE SEA MAYOR DE QUINCE AÑOS.	ARTÍCULO 262.- COMETE EL DELITO DE ESTUPRO, QUIÉN TENGA CÓPULA MEDIANTE SEDUCCIÓN O ENGAÑO, CON PERSONA MINOR DE EDAD, AUN CON SU CONSENTIMIENTO.
---	--

ARTÍCULOS 265, 266, 267 Y 268 (VIOLACIÓN Y EQUIPARABLE A VIOLACIÓN)

ARTÍCULO 265.- COMETE EL DELITO DE VIOLACIÓN, EL QUE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA FÍSICA O MORAL TENGA CÓPULA CON UNA PERSONA, SIN LA VOLUNTAD DE ESTA, SEA CUAL FUERE SU SEXO. PARA TODOS LOS EFECTOS (...)	ARTÍCULO 265.- COMETE EL DELITO DE VIOLACIÓN, QUIEN, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA PSICOEMOCIONAL, FÍSICA, SEXUAL, PATRIMONIAL, ECONÓMICA, FAMILIAR O MORAL TENGA CÓPULA CON PERSONA MAYOR DE EDAD, SIN LA VOLUNTAD
--	--

	DE ESTA, O CON PERSONA MENOR DE EDAD, AUN CON SU CONSENTIMIENTO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU GENERO O PREFERENCIA SEXUAL. PARA TODOS LOS EFECTOS (...)
ARTÍCULO 266.- LA SANCIÓN DE LA VIOLACIÓN SERÁ DE NUEVE A QUINCE AÑOS DE PRISIÓN, SI LA PERSONA OFENDIDA ES MAYOR DE TRECE AÑOS; SI FUERE DE TRECE AÑOS O MENOR, PERO MAYOR DE ONCE, LA PENA SERÁ DE QUINCE A VEINTIDÓS AÑOS DE PRISIÓN; Y SI FUERE DE ONCE AÑOS DE EDAD O MENOR, LA PENA SERÁ DE VEINTE A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN.	ARTÍCULO 266.- LA SANCIÓN DE LA VIOLACIÓN SERÁ DE QUINCE A VEINTIDOS AÑOS DE PRISIÓN, SI LA PERSONA OFENDIDA TIENE DOCE O MÁS AÑOS CUMPLIDOS; SI FUERE DE ONCE AÑOS O MENOR, LA PENA SERÁ DE VEINTE A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN.
ARTÍCULO 267.- SE EQUIPARÁ A LA VIOLACIÓN Y SE CASTIGARÁ COMO TAL, LA CÓPULA CON PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS DE EDAD, O CON PERSONA, AUNQUE SEA MAYOR DE EDAD, QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE LA RAZÓN, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.	ARTÍCULO 267.- SE EQUIPARÁ A LA VIOLACIÓN Y SE CASTIGARÁ COMO TAL, LA CÓPULA CON PERSONA MENOR O MAYOR DE EDAD, QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE LA RAZÓN, O QUE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE ALCOHOL O FÁRMACOS O ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER DROGA, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.
ARTICULO 268.- SE EQUIPARÁ A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ COMO TAL, LA INTRODUCCIÓN POR VÍA VAGINAL O ANAL, DE CUALQUIER ELEMENTO O INSTRUMENTO DISTINTO AL MIEMBRO VIRIL, ASÍ COMO LA INTRODUCCIÓN DE ESTE ÚLTIMO POR LA VÍA ORAL, SIN LA VOLUNTAD DEL SUJETO PASIVO O AÚN CON LA VOLUNTAD DE ESTE ÚLTIMO SI FUERE DE QUINCE AÑOS O MENOR. ASIMISMO, SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ COMO TAL, CUANDO EL ACTIVO INTRODUZCA EN SU PROPIA BOCA EL MIEMBRO VIRIL DE UNA PERSONA MENOR DE QUINCE AÑOS DE EDAD, O DE PERSONA, AUNQUE SEA MAYOR DE EDAD, QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE LA RAZÓN, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.	ARTICULO 268.- SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ COMO TAL, LA INTRODUCCIÓN POR VÍA VAGINAL O ANAL, DE CUALQUIER ELEMENTO O INSTRUMENTO DISTINTO AL MIEMBRO VIRIL, ASÍ COMO LA INTRODUCCIÓN DE ESTE ÚLTIMO POR LA VÍA ORAL, SIN LA VOLUNTAD DEL SUJETO PASIVO O AÚN CON LA VOLUNTAD DE ESTE ÚLTIMO SI FUERE MENOR DE EDAD. ASIMISMO, SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ COMO TAL, CUANDO EL ACTIVO INTRODUZCA EN SU PROPIA BOCA EL MIEMBRO VIRIL DE UNA PERSONA MENOR O MAYOR DE EDAD, QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE LA RAZÓN, O QUE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE ALCOHOL O FÁRMACOS O ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER DROGA, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.

ARTÍCULO 271 BIS 2 (ACOSO SEXUAL)

ARTÍCULO 271 BIS 2.- COMETE EL DELITO DE ACOSO SEXUAL QUIÉN POR CUALQUIER MEDIO, ASIEDIE, ACOSE, SE EXPRESE DE MANERA VERBAL O FÍSICA DE TÉRMINOS, CONCEPTOS, SEÑAS, IMÁGENES QUE TENGAN CONNOTACIÓN SEXUAL, LASCIVA O DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O SE APROVECHE DE	ARTÍCULO 271 BIS 2.- COMETE EL DELITO DE ACOSO SEXUAL QUIÉN POR CUALQUIER MEDIO, ASIEDIE, ACOSE, SE EXPRESE DE MANERA VERBAL O FÍSICA DE TÉRMINOS, CONCEPTOS, SEÑAS, IMÁGENES QUE TENGAN CONNOTACIÓN SEXUAL, LASCIVA O DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O SE APROVECHE DE
---	---

CUALQUIER CIRCUNSTANCIA DE NECESIDAD O DE DESVENTAJA DE LA VÍCTIMA, A UNA O MÁS PERSONAS DE CUALQUIER SEXO, SIN QUE LA VÍCTIMA HAYA OTORGADO SU CONSENTIMIENTO, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CINCUENTA CUOTAS. SI EL PASIVO DEL DELITO (...)	CUALQUIER CIRCUNSTANCIA DE NECESIDAD O DE DESVENTAJA DE LA VÍCTIMA, A UNA O MÁS PERSONAS DE CUALQUIER SEXO, SIN QUE LA VÍCTIMA HAYA OTORGADO SU CONSENTIMIENTO, O AÚN CUANDO LO HUBIERE OTORGADO SIENDO MENOR DE EDAD, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CINCUENTA CUOTAS. SI EL PASIVO DEL DELITO (...)
--	---

ARTÍCULO 271 BIS 3 (PORNOGRAFÍA DE PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD)

ARTICULO 271 BIS 3.- COMETE EL DELITO DE PORNOGRAFÍA DE PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD, EL QUE: VI. DIRIJA, (...) SE ENTIENDE POR PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD, AL MAYOR DE EDAD QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE RAZÓN O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.	ARTICULO 271 BIS 3.- COMETE EL DELITO DE PORNOGRAFÍA DE PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD, QUIEN: VI. DIRIJA, (...) SE ENTIENDE POR PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD, AL MAYOR DE EDAD QUE SE HALLE SIN SENTIDO, O QUE NO PUEDA PERCATARSE DE ESTAR SIENDO GRABADO, VIDEOGRABADO O FOTOGRAFIADO, O QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE RAZÓN O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA. SI LA VÍCTIMA FUERE MENOR DE EDAD, SE TRATARÁ CONFORME A LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 201 BIS, 201 BIS 1, Y 201 BIS 2, DE ESTE MISMO CÓDIGO PENAL.
---	--

ARTÍCULO 272 (DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL)

ARTICULO 272.- COMETEN EL DELITO A QUE SE REFIERE ESTA CAPITULO, LOS QUE CON EL FIN DE ALTERAR EL ESTADO CIVIL INCURRAN EN ALGUNO DE LOS CASOS SIGUIENTES: I.- ATRIBUIR UN MENOR DE NUEVE AÑOS A MUJER QUE NO SEA REALMENTE SU MADRE; II.- HACER REGISTRAR (...)	ARTICULO 272.- COMETEN EL DELITO A QUE SE REFIERE ESTA CAPITULO, QUIENES CON EL FIN DE ALTERAR EL ESTADO CIVIL INCURRAN EN ALGUNO DE LOS CASOS SIGUIENTES: I.- ATRIBUIR UN MENOR HASTA DE ONCE AÑOS CUMPLIDOS, A MUJER QUE NO SEA REALMENTE SU MADRE; II.- HACER REGISTRAR (...)
---	---

ARTÍCULOS 278 (EXPOSICIÓN DE MENORES)

ARTICULO 278.- AL QUE EXPONGA EN UNA CASA DE EXPOSITOS A UN MENOR DE SIETE AÑOS QUE SE LE HUBIERE CONFIADO, O LO ENTREGUE EN OTRO ESTABLECIMIENTO DE BENEFICIENCIA O A CUALQUIER OTRA PERSONA SIN ANUENCIA DE LA QUE SE LE CONFIO, O DE LA AUTORIDAD EN SU DEFECTO, SE LE APLICARAN DE UNO A CUATRO MESES DE PRISION, Y MULTA DE CINCO A VEINTE CUOTAS.	ARTICULO 278.- A QUIEN EXPONGA EN UNA CASA DE EXPOSITOS A UN MENOR HASTA DE ONCE AÑOS CUMPLIDOS, QUE SE LE HUBIERE CONFIADO, O LO ENTREGUE EN OTRO ESTABLECIMIENTO DE BENEFICIENCIA O A CUALQUIER OTRA PERSONA SIN ANUENCIA DE LA QUE SE LE CONFIO, O DE LA AUTORIDAD EN SU DEFECTO, SE LE APLICARAN DE UNO A CUATRO MESES DE PRISION, Y MULTA DE CINCO A VEINTE CUOTAS.
--	---

TITULO DECIMO OCTAVO / DELITOS CONTRA LA LIBERTAD CAPÍTULO II, ARTÍCULOS 360, 361 Y 363 (RAPTO)

ARTICULO 360.- SE IMPONDRA TAMBIEN LA PENA DEL ARTICULO ANTERIOR, AUNQUE EL RAPTOR NO EMPLEE LA VIOLENCIA NI EL ENGAÑO, SINO SOLAMENTE LA SEDUCCION, Y CONSIENTA EN EL RAPTO LA MUJER, SI ESTA FUERE MENOR DE DIECISEIS AÑOS.	ARTICULO 360.- SE IMPONDRA TAMBIEN LA PENA DEL ARTICULO ANTERIOR, AUNQUE EL RAPTOR NO EMPLEE LA VIOLENCIA NI EL ENGAÑO, SINO SOLAMENTE LA SEDUCCION, Y LA VÍCTIMA CONSIENTA EN SU RAPTO, SI ESTA FUERE MENOR DE EDAD.
ARTICULO 361.- POR EL SÓLO HECHO DE NO HABER CUMPLIDO DIECISÉIS AÑOS LA MUJER RAPTADA , AUNQUE VOLUNTARIAMENTE SIGA A SU RAPTOR, SE PRESUME QUE ÉSTE EMPLEÓ LA SEDUCCIÓN.	ARTICULO 361.- POR EL SÓLO HECHO DE NO HABER CUMPLIDO LA MUJER RAPTADA SU MAYORÍA DE EDAD , AUNQUE VOLUNTARIAMENTE SIGUIERE A SU RAPTOR, SE PRESUME QUE ESTE EMPLEÓ LA SEDUCCIÓN. EL RAPTOR QUEDA IMPEDIDO PARA CONTRAER MATRIMONIO O VIVIR EN CONCUBINATO CON LA RAPTADA, SI ÉSTA FUERE MENOR DE EDAD, AUNQUE ÉSTA LE HUBIERE OTORGADO SU CONSENTIMIENTO. EL IMPEDIMENTO ANTERIOR, PERSISTIRÁ, AUN SI DURANTE EL TIEMPO DEL RAPTO, LA MENOR RAPTADA RESULTARE EMBARAZADA DE SU RAPTOR, EN CUYO CASO, ÉSTE CONTRAERÁ LAS OBLIGACIONES DE LEY, DE TODO PADRE PARA CON SU HIJO/A, HASTA CUMPLIDA LA MAYORÍA DE EDAD.
ARTICULO 363.- NO SE PROCEDERA CONTRA EL RAPTOR SINO POR QUEJA DE LA MUJER OFENDIDA O DE SU MARIDO SI FUERE CASADA; PERO SI LA RAPTADA FUERE MENOR DE EDAD, POR QUEJA DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, O, EN SU DEFECTO, DE LA MISMA MENOR. CUANDO EL RAPTO SE ACOMPAÑE CON OTRO DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO, POR ESTE ULTIMO SI SE PROCEDERA CONTRA EL RAPTO.	ARTICULO 363.- SE PROCEDERÁ CONTRA EL RAPTOR POR QUEJA O QUERELLA DE LA MUJER OFENDIDA O DE SU MARIDO SI FUERE CASADA; PERO SI LA RAPTADA FUERE MENOR DE EDAD, POR QUEJA O QUERELLA DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, O, EN SU DEFECTO, DE LA MISMA MENOR RAPTADA. SE PROCEDERÁ CONTRA EL RAPTOR, Y NO APLICARÁ EL PERDÓN DEL OFENDIDO, CUANDO LA VÍCTIMA FUERE MENOR DE EDAD. CUANDO EL RAPTO SE ACOMPAÑARE DE OTRO DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO, SE PROCEDERÁ POR AMBOS CONTRA EL RAPTOR.

Con la presente iniciativa acudo respetuosamente ante esta Soberanía a proponer para su aprobación el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo único. - Se reforman los Artículos 201 Bis, *201 Bis 1 fracciones I y III*; 262; 265; 266; 267; 268; 271 Bis 2, 271 Bis 3; 272 fracción I; 278; 360, 361 y 363.

(Reformado con su fracción I...)

ARTÍCULO 201 BIS. COMETE EL DELITO DE PORNOGRAFÍA INFANTIL, QUIEN:

I. INDUZCA, INCITE, PROPICIE, FACILITE U OBLIGUE A PERSONA MENOR DE EDAD A REALIZAR ACTOS DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O DE PORNOGRAFÍA, AUN QUE ÉSTA HUBIERE DADO SU CONSENTIMIENTO;

II. VIDEOGRABE, (...)

(Reformado en sus fracciones I y III; derogada su fracción II...)

ARTÍCULO 201 BIS 1.- LA SANCIÓN POR EL DELITO DE PORNOGRAFÍA INFANTIL SERÁ DE

I.- 10 A 14 AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 700 A 4,000 CUOTAS, SI LA PERSONA OFENDIDA FUERE DE DOCE AÑOS O MAYOR, PERO MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD;

II.- DEROGADA

III.- 15 A 21 AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 1,000 A 4,500 CUOTAS, SI LA PERSONA OFENDIDA TUVIERE ONCE AÑOS DE EDAD O MENOS; Y

IV.- CUANDO NO (...)

(Reformado...)

ARTÍCULO 262.- COMETE EL DELITO DE ESTUPRO, QUIÉN TENGA CÓPULA MEDIANTE SEDUCCIÓN O ENGAÑO, CON PERSONA MENOR DE EDAD, AUN CON SU CONSENTIMIENTO.

(Reformado...)

ARTICULO 265.- COMETE EL DELITO DE VIOLACIÓN, QUIEN, POR MEDIO DE LA VIOLENCIA PSICOEMOCIONAL, FÍSICA, SEXUAL, PATRIMONIAL, ECONÓMICA, FAMILIAR O MORAL TENGA CÓPULA CON PERSONA MAYOR DE EDAD, SIN LA VOLUNTAD DE ESTA, O CON PERSONA MENOR DE EDAD, AUN CON SU CONSENTIMIENTO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU GENERO O PREFERENCIA SEXUAL.

PARA TODOS LOS EFECTOS (...)

(Reformado...)

ARTÍCULO 266.- LA SANCIÓN DE LA VIOLACIÓN SERÁ DE QUINCE A VEINTIDOS AÑOS DE PRISIÓN, SI LA PERSONA OFENDIDA TIENE DOCE O MÁS AÑOS CUMPLIDOS; SI FUERE DE ONCE AÑOS O MENOR, LA PENA SERÁ DE VEINTE A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN.

(Reformado)

ARTÍCULO 267.- SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE CASTIGARÁ COMO TAL, LA CÓPULA CON PERSONA MENOR O MAYOR DE EDAD, QUE SE HALLA SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE LA RAZÓN, O QUE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE ALCOHOL O FÁRMACOS O ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER DROGA, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.

(Reformado, en sus dos párrafos...)

ARTICULO 268.- SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ COMO TAL, LA INTRODUCCIÓN POR VÍA VAGINAL O ANAL, DE CUALQUIER ELEMENTO O INSTRUMENTO DISTINTO AL MIEMBRO VIRIL, ASÍ COMO LA INTRODUCCIÓN DE ESTE ÚLTIMO POR LA VÍA ORAL, SIN LA VOLUNTAD DEL SUJETO PASIVO O AÚN CON LA VOLUNTAD DE ESTE ÚLTIMO SI FUERE MENOR DE EDAD.

ASIMISMO, SE EQUIPARA A LA VIOLACIÓN Y SE SANCIONARÁ COMO TAL, CUANDO EL ACTIVO INTRODUZCA EN SU PROPIA BOCA EL MIEMBRO VIRIL DE UNA PERSONA MENOR O MAYOR DE EDAD, QUE SE HALLE SIN SENTIDO, QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE LA RAZÓN, O QUE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE ALCOHOL O FÁRMACOS O ESTUPEFACIENTES O CUALQUIER DROGA, O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.

(Reformado...)

ARTÍCULO 271 BIS 2.- COMETE EL DELITO DE ACOSO SEXUAL QUIÉN POR CUALQUIER MEDIO, ASEDIE, ACOSE, SE EXPRESE DE MANERA VERBAL O FÍSICA DE TÉRMINOS, CONCEPTOS, SEÑAS, IMÁGENES QUE TENGAN CONNOTACIÓN SEXUAL, LASCIVA O DE EXHIBICIONISMO CORPORAL O SE APROVECHE DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA DE NECESIDAD O DE DESVENTAJA DE LA VÍCTIMA, A UNA O MÁS PERSONAS DE CUALQUIER SEXO, SIN QUE LA VÍCTIMA HAYA OTORGADO SU CONSENTIMIENTO, O AÚN QUE LO HUBIERE OTORGADO SIENDO MENOR DE EDAD, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE DOS A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA HASTA DE CINCUENTA CUOTAS.

SI EL PASIVO DEL DELITO (...)

(Reformado...)

ARTICULO 271 BIS 3.- COMETE EL DELITO DE PORNOGRAFÍA DE PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD, QUIEN:

VI. DIRIJA, (...)

SE ENTIENDE POR PERSONA PRIVADA DE LA VOLUNTAD, AL MAYOR DE EDAD QUE SE HALLE SIN SENTIDO, O QUE NO PUEDA PERCATARSE DE ESTAR SIENDO GRABADO, VIDEOGRABADO O FOTOGRAFIADO, O QUE NO TENGA EXPEDITO EL USO DE RAZÓN O QUE POR CUALQUIER CAUSA NO PUDIERE RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.

SI LA VÍCTIMA FUERE MENOR DE EDAD, SE TRATARÁ CONFORME A LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 201 BIS, 201 BIS 1, Y 201 BIS 2, DE ESTE MISMO CÓDIGO PENAL.

(Reformado en su fracción I ...)

ARTICULO 272.- COMETEN EL DELITO A QUE SE REFIERE ESTA CAPITULO, QUIENES CON EL FIN DE ALTERAR EL ESTADO CIVIL INCURRAN EN ALGUNO DE LOS CASOS SIGUIENTES:

I.- ATRIBUIR UN MENOR HASTA DE ONCE AÑOS CUMPLIDOS, A MUJER QUE NO SEA REALMENTE SU MADRE;

II.- HACER REGISTRAR (...)

(Reformado...)

ARTICULO 278.- A QUIEN EXPONGA EN UNA CASA DE EXPOSITOS A UN MENOR HASTA DE ONCE AÑOS CUMPLIDOS, QUE SE LE HUBIERE CONFIADO, O LO ENTREGUE EN OTRO ESTABLECIMIENTO DE BENEFICIENCIA O A CUALQUIER OTRA PERSONA SIN ANUENCIA DE LA QUE SE LE CONFIO, O DE LA AUTORIDAD EN SU DEFECTO, SE LE APLICARAN DE UNO A CUATRO MESES DE PRISION, Y MULTA DE CINCO A VEINTE CUOTAS.

(Reformado...)

ARTICULO 360.- SE IMPONDRA TAMBIEN LA PENA DEL ARTICULO ANTERIOR, AUNQUE EL RAPTOR NO EMPLEE LA VIOLENCIA NI EL ENGAÑO, SINO SOLAMENTE LA SEDUCCION, Y LA VÍCTIMA CONSIENTA EN SU RAPTO, SI ÉSTA FUERE MENOR DE EDAD.

(Reformado con sus párrafos...)

ARTICULO 361.- POR EL SÓLO HECHO DE NO HABER CUMPLIDO LA MUJER RAPTADA SU MAYORÍA DE EDAD, AUNQUE VOLUNTARIAMENTE SIGUIERE A SU RAPTOR, SE PRESUME QUE ESTE EMPLEÓ LA SEDUCCIÓN.

EL RAPTOR QUEDA IMPEDIDO PARA CONTRAER MATRIMONIO O VIVIR EN CONCUBINATO CON LA RAPTADA, SI ÉSTA FUERE MENOR DE EDAD, AUNQUE LE HUBIERE OTORGADO SU CONSENTIMIENTO.

EL IMPEDIMENTO ANTERIOR, PERSISTIRÁ, AUN SI DURANTE EL TIEMPO DEL RAPTO, LA MENOR RAPTADA RESULTARE EMBARAZADA DE SU RAPTOR, EN CUYO CASO, ÉSTE CONTRAERÁ LAS OBLIGACIONES DE LEY, DE TODO PADRE PARA CON SU HIJO/A, HASTA CUMPLIDA LA MAYORÍA DE EDAD.

(Reformado con sus párrafos)

ARTICULO 363.- SE PROCEDERA CONTRA EL RAPTOR POR QUEJA O QUERELLA DE LA MUJER OFENDIDA O DE SU MARIDO SI FUERE CASADA; PERO SI LA RAPTADA FUERE MENOR DE EDAD, POR QUEJA O QUERELLA DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, O, EN SU DEFECTO, DE LA MISMA MENOR RAPTADA.

SE PROCEDERÁ CONTRA EL RAPTOR, Y NO APLICARÁ EL PERDÓN DEL OFENDIDO, CUANDO LA VICTIMA FUERE MENOR DE EDAD.

CUANDO EL RAPTO SE ACOMPAÑARE DE OTRO DELITO PERSEGUIBLE DE OFICIO, SE PROCEDERÁ POR AMBOS CONTRA EL RAPTOR.

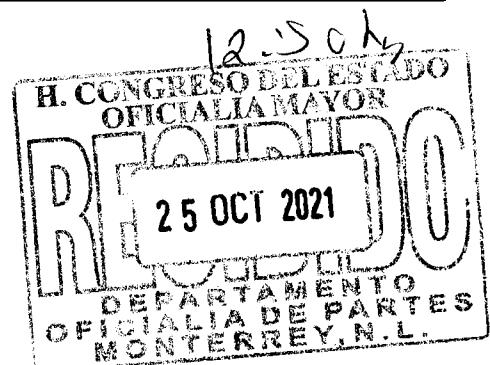
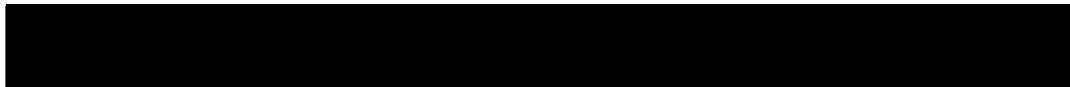
TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a 25 de octubre. 2021



C. Azul Ishtar Cisneros Medina



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- **Arain, Mariam-Haque, Maliha-Johal, Lina- Mathur, Puja-Nel, Wynand-Rais, Afsha-Sandhu, Ranbir-Sharma, Sushil** (2012). *"Maturation of the adolescent brain"*. Recuperado de: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/pmc3621648/>
- **Arango Dávila, César Augusto-Pimienta J., Hernán José** (2004). *"El cerebro: de la estructura y la función a la psicopatología. Primera parte: boques funcionales"*. Revista Colombiana de Psiquiatría, vol. XXXIII, núm. 1, 2004, pp. 102S-125S. ISSN: 0034-7450. Asociación Colombiana de Psiquiatría Bogotá, D.C., Colombia
- **Baum, Graham L.-Cui, Zaixu-Roalf, David R.-Ciric, Rastko-Betzel, Richard F.-Larsen, Bart-Cieslak, Matthew-Cook- Philip A.-Cia, Cedri H.-Moore, Tyler M- Ruppapel, Kosha-Oathes, Desmond J.-Alexander, Aaron F.-Bloch, Bassett-Satterthwaite, Theodore D.** (2019) *"Development of structure-function coupling in human brain networks during youth"*. PNAS first published December 24, 2019 <https://doi.org/10.1073/pnas.1912034117> Edited by Marcus E. Raichle, Washington University in St. Louis, St. Louis, MO, and approved November 27, 2019. This article contains supporting information online at <https://www.pnas.org/lookup/suppl/doi:10.1073/pnas.1912034117/-DCSupplemental>. Copyright © 2019 the Author(s). Published by PNAS.
- **Biblioteca Nacional de Medicina de EE.UU.** (2012). *"Conducción nerviosa"*. Recuperado de: <http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/anatomyvideos/000089.htm>
- **Boeree, G.** (s.f.). *"La neurona"*. Recuperado de: <http://www.psicologia-online.com/ebooks/general/neuronas.htm>
- **Chamizo, Molero A.-Rivera Urbina, Guadalupe N.** (2012). *"Cerebro y Comportamiento: una Revisión"*. Revista Argentina de Ciencias del Comportamiento, vol. 4, núm. 2, 2012, pp. 75-89. E-ISSN: 1852-4206. Universidad Nacional de Córdoba. Córdoba, Argentina
- **Flores Lázaro, Julio César-Ostrosky Solís Feggy** (2008). *"Neuropsicología de Lóbulos Frontales, Funciones Ejecutivas y Conducta Humana"*. Laboratorio de Psicofisiología y Neuropsicología, Facultad de Psicología, Universidad Nacional Autónoma de México. México, D.F. Proyecto parcialmente financiado con el apoyo otorgado a la Dra. Feggy Ostrosky por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) (49127-H) y por el Programa de Apoyo a Proyectos de Investigación e Innovación Tecnológica (PAPIIT) de la Universidad Nacional Autónoma de México (IN31260). Revista Neuro psicología, Neuropsiquiatría y Neurociencias, abril 2008, Vol.8, No. 1, pp. 47-58.
- **Goldberg, Elkhonon** (2015). *"El Cerebro Ejecutivo, Lóbulos frontales y mente civilizada"*. España: Editorial Planeta S.A. 265 pp.
- **Ibañez, Aránzazu-Oliva Delgado Alfredo** (2019). *"Desarrollo cerebral y asunción de riesgos durante la adolescencia"* Universidad de Sevilla, España. Recuperado de: http://www.cop.es/delegaci/andocci/files/contenidos/VOL25_3_2.pdf
- **Ishtar, Azul** (2019) *"Machistas al Descubierto"*, versión del libro en primicia electrónica para el Instituto Estatal de la Juventud de Nuevo León. <https://drive.google.com/open?id=1xAS40fMWcx9yECRE4qISdykYTbdacW2H>
- **Kidshealth.org.** (s.f.) *"Flash Interactivo: Cuerpo básico: el cerebro y el sistema nervioso"*. Recuperado de http://kidshealth.org/teen/en_espanol/interactivo/brain_it_esp.html
- **Lozano Gutiérrez Azucena - Ostrosky Feggy** (2011). *"Desarrollo de las Funciones Ejecutivas y de la Corteza Prefrontal"*. Laboratorio de Psicofisiología y Neuropsicología, Facultad de Psicología, Universidad Nacional Autónoma de México. Revista Neuropsicología, Neuropsiquiatría y Neurociencias, abril 2011, Vol.11, N°1, pp. 159 -172 ISSN: 0124-1265
- **Miller, Daniel J.-Duka, Tetyana-Stimpson, Cherryl D.-Schapiro, Steven J-Baze, Wallace B.-McArthur, Mark J.-Fobbs, Archibald J.- M. Sousa, André M.-Sestan, Nenad-Wildman, Derek E.-Lipovich, Leonard-Kuzawa, Christopher W.-Hof, Patrick R.-Sherwood, Chet C.** (2012). *"Prolonged myelination in human neocortical evolution"*. PNAS 109 (41): 16480–16485
- **Perlaza Lozano, Oscar Iván-Buriticá Ramírez, Efraín-Umbarila Prieto, John-Arteaga Díaz, Gabriel-Pimienta Jiménez, Hernán José** (2005). *"Corteza prefrontal humana: Áreas 10m, 11o Y 46d Citoarquitectura e implicaciones funcionales"*. Revista de la Universidad Industrial de Santander. Salud, vol. 37, núm. 1, enero -abril, 2005, pp. 6-14. Universidad Industrial de Santander Bucaramanga, Colombia
- **Roselli, Mónica** (2003). *"Maduración Cerebral y Desarrollo Cognoscitivo"*. Division of Psychology. College of Liberal Arts. Florida Atlantic University. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud, vol.1 no.1 Manizales Jan /June 2003. On-line version ISSN 2027-7679. Manizales, Colombia.
- **Ruiz, Y.** (2014). *"Bases biológicas del comportamiento"* Módulo 3. National University College. Recuperado de: online.nuc.edu
- **Quebradas A., David. A.** (2015). *"Cerebros Disejecutivos"*. Revista Chilena de Neuropsicología, vol. 11, núm. 2, diciembre, 2016, pp. 55-56. ISSN: 0718-0551. Universidad del Desarrollo Santiago, Chile
- **Wong Carriera, Alina-Álvarez González, Miguel Ángel** (2013). *"Hormonas, cerebro y conducta. Notas para la práctica de la Psicología en la Endocrinología"*. Universidad de La Habana. La Habana, Cuba. Instituto de Neurología y Neurocirugía. La Habana, Cuba. Revista Cubana Endocrinología, vol.24 no.1 Ciudad de la Habana 2013.
- **Zimmer, Carl** (2016). *"Tú eres adulto pero tu cerebro no tanto"*. NYTIMES.COM/ES

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. AZUL ISHTAR CISNEROS MEDINA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN CON ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA, PERDÓN DEL OFENDIDO, DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL Y DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR.

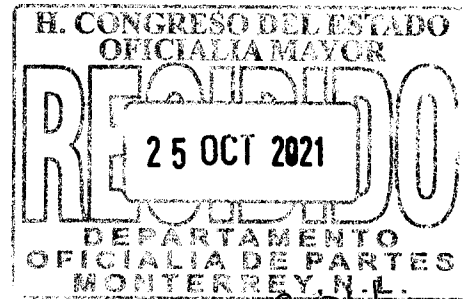
INICIADO EN SESIÓN: 26 de octubre del 2021

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
PRESENTE.-



Yo, la **C. Azul Ishtar Cisneros Medina**, con las facultades que me otorga el Artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y con sustento adicional en los Artículos 3 y 43 de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León, acudo respetuosamente a presentar ante este Poder Legislativo, **iniciativa de reforma a los Artículos 98 Bis 2, fracción II; 111 fracción 1, así como sus párrafo tercero y cuarto; 275 Bis 5, así como sus párrafos tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo y decimoprimer; y 287 Bis 1, párrafo tercero; relacionados con Órdenes de Protección de Emergencia, Perdón del Ofendido, Delitos contra la Intimidad Personal, y Delitos de Violencia Familiar, respectivamente, en el Código Penal para el Estado de Nuevo León; en razón de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fracción II, del Artículo 98 Bis2 / Órdenes de Protección de Emergencia

La distancia mínima de proximidad del presunto responsable, se marca en cien metros, que en términos prácticos es aproximadamente una cuadra. Se pide reformar esta distancia mínima con respecto a la víctima, a doscientos metros, ya que, a cien metros, podría no dar tiempo de refugiarse o pedir ayuda a la víctima protegida, en caso de que el presunto responsable intentase contactarle, molestarle o agredirle.

Fracción I, del Artículo 111 / Perdón del Ofendido

Limita la acción jurídica, sólo a delitos que se persiguen a instancia de parte; debe ampliarse a delitos que se persigan de oficio, cuando estos no sean graves, cosa que se hace mediante el párrafo tercero, cuando debe ser parte de la Fracción I, para facilitar su interpretación.

Párrafo tercero, del Artículo 111 / Perdón del Ofendido

Derogarlo para integrarlo a la fracción I, y así deje de percibirse como indicación correspondiente a un parámetro distinto.

Párrafo cuarto, del Artículo 111 / Perdón del Ofendido

Modificar su redacción, agregar un inciso y redistribuir su orden, para **dejar sin efecto el Perdón del Ofendido en Delitos de Violencia Familiar**. Uno de los problemas más graves de la violencia familiar, es que cuando el agresor obtiene el perdón de su víctima, generalmente bajo promesas de cambiar su comportamiento agresivo, el cambio sólo es temporal, y **vuelve a agredirle en el corto plazo, a manera de venganza por su osadía de denunciarlo**; lejos de que el Perdón, ayude a la seguridad de la víctima, la hace más propensa a nuevas y más violentas agresiones, ya que el agresor asume que cuantas veces recurra a la compasión o ingenuidad de su víctima, ésta le perdonará, saliendo impune.

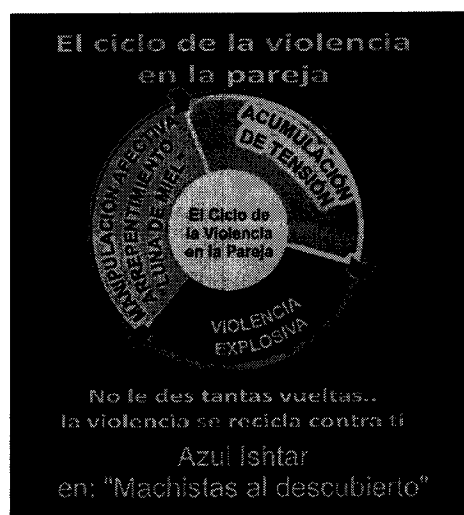
Estas actitudes, son parte del denominado **Ciclo de la Violencia en Pareja**, expuesto en su libro del mismo título, en 1978, por la psicóloga norteamericana **Leonor Walker**, cuya teoría explica la **dinámica cíclica de la violencia conyugal** y la razón por la cual muchas mujeres se quedan atrapadas en dicha relación violenta de pareja.

La gráfica del **Ciclo de la Violencia en pareja**, es usada como herramienta en pláticas y conferencias impartidas por la **totalidad de Organizaciones de Ayuda a Mujeres Violentadas**, en todo el planeta; México no es la excepción, aquí el incluso el **Sistema DIF lo considera una importante herramienta en la prevención de la violencia de pareja**.

Se ha demostrado en diversos estudios psicológicos formales que, una de las mejores formas de prevenir los feminicidios, es separando definitiva y tajantemente a la víctima de su agresor, principalmente en los estratos socio-culturales más bajos, donde ambos miembros de la pareja, asumen gratuita y erróneamente que, "Perdonar" incluye el regresar a la cohabitación con su agresor.

Resulta contradictorio que, mientras las ONG's en favor de la Mujer, así como el propio DIF, hacen esfuerzos extraordinarios por **erradicar la violencia en pareja, separando a las víctimas de sus agresores, nuestras leyes favorecen la acción contraria**.

Eliminar el "Perdón del Ofendido" en delitos de violencia familiar permitirá, además, evitar desperdicios de recursos públicos al atender denuncias que no llegan a ninguna parte, ayudará a la eliminación de la dañina cultura machista y patriarcal, así como favorecerá la **prevención de feminicidios**, que actualmente es uno de los delitos en constante crecimiento.



En nuestro país, **diariamente pierdan la vida 20 mujeres a manos de quien ellas supusieron las amaban y protegían**. Recientemente vivimos en el municipio de Juárez, Nuevo León, un caso de **homicidio múltiple familiar**, que pudo haberse evitado, si desde la primera denuncia de violencia familiar, el agresor no hubiere recibido el perdón por parte de su pareja. **En los casos de violencia familiar, el proceso debe continuar obligadamente contra el agresor, a fin de separarlo definitivamente de su víctima**.

Párrafo inicial del Artículo 275 Bis 5 / Delitos contra la Intimidad Personal

Limita el delito a quien al cometerlo haya mantenido con su víctima una relación de confianza, afectiva y sentimental. Aunque la mayoría de estos delitos que, generalmente incluyen el uso de la Internet y Redes Sociales, se dan entre personas relacionadas como lo indica el **Artículo 275 Bis 5**, es un delito que **no debe eximir al resto de delincuentes**. Muchos, delinquen contra personas que ni conocen, dando seguimiento a material electrónico que reciben de terceros, otros surgen a través del robo de teléfonos celulares, del que extraen imágenes, audios o videos de la intimidad de su víctima. **La cualificación del delito debe extenderse, sin que sea requisito el que hubiere existido alguno de los tipos de afiliación que se indican.**

Párrafos tercero, cuarto y séptimos del Artículo 275 Bis 5 / Delitos contra la Intimidad Personal

De acuerdo al **Código Civil de Nuevo León**, los menores de edad no pueden disponer libremente sobre su persona, y jurídicamente, quedan sujetos a la autorización o consentimiento de sus padres o tutores para el ejercicio legal de acciones que puedan afectar positiva o negativamente su persona, excepto cuando el menor se encuentre emancipado; por tanto, **el consentimiento del menor de edad, no tiene validez jurídica.**

Los transgresores de la ley en Delitos contra la Intimidad Personal, frecuentemente buscan excusar su comportamiento, para evitar las consecuencias de sus actos, **arguyendo que contaron con el consentimiento de su víctima** para proseguir con lo que es un delito, y muchos de ellos logran evadir así, la acción de la justicia.

Por lo anterior, se pide agregar la aclaración que, **cuando la víctima fuere menor de edad, haya o no otorgado su consentimiento, el delito persiste.**

Párrafo segundo del Inciso A, del cuarto párrafo del Artículo 275 Bis 5 / Delitos contra la Intimidad Personal

Señala que basta con que el sujeto activo **“justifique”** que el registro (de videos, imágenes o audios”) fue meramente casual o accidental, **para que no aplique** el supuesto de Delito contra la Intimidad. Se debe cambiar el término **“justifique”**, que no implica demostrar el hecho, por el concepto **“demostrar fehacientemente”**.

Párrafo octavo del Artículo 275 Bis 5 / Delitos contra la Intimidad Personal

Da prioridad a informar que este tipo de delitos se persiguen sólo por querrela o denuncia de la víctima u ofendido, para luego enviar confusamente a excepciones en que se persigue por oficio. Se pide cambiar la redacción, para aclarar en primer término, que el delito se persigue de oficio cuando la víctima fuere menor de edad, y posteriormente señalar los casos en que se persigue por querrela.

Párrafo tercero del Artículo 287 BIS 1 / Violencia Familiar

Al incremento de la penalización, debe añadirse la circunstancialidad de **cometerse el delito contra persona menor de edad, porque no se penaliza.**

De aprobarse esta iniciativa, corresponderá al Congreso del Estado de Nuevo León, ejecutar la actualización correspondiente, en el Código de Procedimientos Penales del nuestro estado.

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO ACTUAL ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL #103 DEL 25 DE AGOSTO DE 2021.	REFORMA PROPUESTA
CAPÍTULO V ORDENES DE PROTECCIÓN	CAPÍTULO V ORDENES DE PROTECCIÓN
ARTÍCULO 98 BIS 2. SON ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA LAS SIGUIENTES: II. PROHIBICIÓN AL PROBABLE RESPONSABLE DE ACERCARSE AL DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO, DE ESTUDIOS, AL DOMICILIO DE LAS Y LOS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES O CUALQUIER OTRO QUE FRECUENTE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DE CIEN A QUINIENTOS METROS, SEGÚN DETERMINE LA AUTORIDAD; III. REINGRESO DE	ARTÍCULO 98 BIS 2. SON ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA LAS SIGUIENTES: II. PROHIBICIÓN AL PRESUNTO RESPONSABLE DE ACERCARSE AL DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO, DE ESTUDIOS, AL DOMICILIO DE LAS Y LOS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES O CUALQUIER OTRO QUE FRECUENTE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DE DOSCIENTOS A QUINIENTOS METROS, SEGÚN DETERMINE LA AUTORIDAD; III. REINGRESO DE ...
TÍTULO CUARTO CAPÍTULO III PERDON DEL OFENDIDO	TÍTULO CUARTO CAPÍTULO III PERDON DEL OFENDIDO
ARTÍCULO 111.- EL PERDÓN OTORGADO POR LA VÍCTIMA... REQUISITOS: I. QUE EL DELITO SE PERSIGA A INSTANCIA DE PARTE; II. QUE EL PERDÓN SE CONCEDA... III. QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO HAYA... EL PERDÓN OTORGADO AL AUTOR ... IGUALMENTE PROCEDERÁN LOS EFECTOS DEL PERDÓN EN AQUELLOS DELITOS QUE PERSIGUIÉNDOSE DE OFICIO, NO SEAN DE LOS CONSIDERADOS COMO GRAVES, SU SANCIÓN, INCLUYENDO LAS MODALIDADES O CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DEL DELITO, NO EXCEDA DE SEIS AÑOS DE PRISIÓN COMO PENA MÁXIMA Y SE LOGRE POR MEDIO DE LA MEDIACIÓN O CONCILIACIÓN, UN ACUERDO ENTRE EL	ARTÍCULO 111.- EL PERDÓN OTORGADO POR LA VÍCTIMA... REQUISITOS: I. QUE EL DELITO SE PERSIGA A INSTANCIA DE PARTE; O QUE, PERSIGUIÉNDOSE DE OFICIO, NO SEA DE LOS CONSIDERADOS DE SANCIÓN GRAVE, INCLUYENDO LAS MODALIDADES O CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DEL DELITO; O NO EXCEDA DE SEIS AÑOS DE PRISIÓN COMO PENA MÁXIMA Y SE LOGRE POR MEDIO DE LA MEDIACIÓN O CONCILIACIÓN, UN ACUERDO ENTRE EL INCUPLADO O PROCESADO Y LA VÍCTIMA U OFENDIDO, SIEMPRE QUE SE HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EN SU CASO A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE CONOZGA DEL ASUNTO. II. QUE EL PERDÓN SE CONCEDA... III. QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO HAYA... EL PERDÓN OTORGADO AL AUTOR... (DEROGADO) IGUALMENTE PROCEDERÁN...

INCUPLADO O PROCESADO Y LA VÍCTIMA U OFENDIDO, SIEMPRE QUE SE HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EN SU CASO A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO. ADEMÁS NO PROCEDERÁ EL PERDÓN EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS: A) EN CASO QUE EL IMPUTADO HAYA OBTENIDO ANTERIORMENTE EL PERDÓN EN HECHOS QUE CORRESPONDAN A DELITOS DOLOSOS Y QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO, EN LOS DOS AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES A LOS HECHOS DE QUE SE TRATE. B) EN CASOS QUE EL IMPUTADO HAYA CELEBRADO ANTERIORMENTE ACUERDOS REPARATORIOS POR HECHOS QUE CORRESPONDAN A DELITOS DOLOSOS Y QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO, SALVO QUE HAYAN TRANSCURRIDO DOS AÑOS DE HABER DADO CUMPLIMIENTO AL ÚLTIMO ACUERDO REPARATORIO. C) EN CASO QUE EL IMPUTADO HAYA INCUMPLIDO PREVIAMENTE UN ACUERDO REPARATORIO, SALVO QUE HAYA SIDO ABSUELTO O CUANDO HAYAN TRANSCURRIDO CINCO AÑOS DESDE DICHO INCUMPLIMIENTO. (ADICIONADO, P.O. 29 DE MARZO DE 2017) PARA LOS EFECTOS DEL REGISTRO DE CADA ACTUACIÓN SE ESTARÁ A LOS LINEAMIENTOS DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ULTIMO PÁRRAFO. (DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2012)	(MODIFICADO) NO PROCEDERÁ EL PERDÓN DEL OFENDIDO EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS: A) CUANDO SE TRATE DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, O EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR. B) CUANDO EL IMPUTADO HAYA OBTENIDO ANTERIORMENTE EL PERDÓN, EN HECHOS QUE CORRESPONDAN A DELITOS DOLOSOS U OTROS DELITOS QUE SE PERSIGAN DE OFICIO, EN LOS DOS AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES A LOS HECHOS DE QUE SE TRATE. C) CUANDO EL IMPUTADO HAYA CELEBRADO ANTERIORMENTE ACUERDOS REPARATORIOS POR HECHOS QUE CORRESPONDAN A DELITOS DOLOSOS U OTROS DELITOS QUE SE PERSIGAN DE OFICIO, SALVO QUE HAYAN TRANSCURRIDO DOS AÑOS DE HABER DADO CUMPLIMIENTO AL ÚLTIMO ACUERDO REPARATORIO. D) CUANDO EL IMPUTADO HAYA INCUMPLIDO PREVIAMENTE UN ACUERDO REPARATORIO, SALVO QUE HAYA SIDO ABSUELTO O CUANDO HAYAN TRANSCURRIDO CINCO AÑOS DESDE DICHO INCUMPLIMIENTO. PARA LOS EFECTOS DEL REGISTRO.... ULTIMO PÁRRAFO. (DEROGADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2012)
CAPITULO VI DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL	CAPITULO VI DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL

ARTÍCULO 271 BIS 5. COMETE EL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL, QUIEN O QUIENES, REVELEN, DIFUNDAN, PUBLIQUEN O EXHIBAN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, MENSAJES TELEFÓNICOS, REDES SOCIALES O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO, CUANDO MANTENGA O HAYA MANTENIDO CON ELLA UNA RELACIÓN DE CONFIANZA, AFECTIVA O SENTIMENTAL.

A QUIEN COMETA EL DELITO DESCRITO...

LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD, CUANDO LAS IMÁGENES, AUDIO O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO HAYAN SIDO OBTENIDOS CUANDO LA VÍCTIMA FUESE MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, O BIEN, CUANDO NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL CARÁCTER ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DEL HECHO QUE CONSTITUYE EL CONTENIDO REVELADO, DIFUNDIDO, PUBLICADO O EXHIBIDO.

SE EQUIPARÁ AL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL Y SE SANCIONARÁ COMO TAL:

A) EL REGISTRO O TOMA DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO, **DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.**

NO SE ACTUALIZARÁ ESTE SUPUESTO CUANDO EL SUJETO ACTIVO **JUSTIFIQUE**, QUE EL REGISTRO FUE MERAMENTE CASUAL O AUTOMÁTICO;

B) LA REVELACIÓN, DIFUSIÓN O EXHIBICIÓN ANTE DOS O MÁS PERSONAS DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS, DE CONTENIDO ERÓTICO SEXUAL O PORNOGRÁFICO, **DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO; Y**

C) LA PUBLICACIÓN Y LA COMERCIALIZACIÓN DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DE UNA PERSONA **SIN SU CONSENTIMIENTO.**

SE ENTENDERÁ POR AUDIOS...

ARTÍCULO 271 BIS 5. COMETE EL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL, QUIEN O QUIENES, REVELEN, DIFUNDAN, PUBLIQUEN O EXHIBAN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, MENSAJES TELEFÓNICOS, REDES SOCIALES O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO, **HAYA O NO MANTENIDO CON ELLA UNA RELACIÓN DE CONFIANZA, AFECTIVA O SENTIMENTAL.**

A QUIEN COMETA EL DELITO DESCRITO...

LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD, CUANDO LAS IMÁGENES, AUDIO O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO HAYAN SIDO OBTENIDOS CUANDO LA VÍCTIMA FUESE MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, **HAYA O NO OTORGADO SU CONSENTIMIENTO, O CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL EL CARÁCTER ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DEL HECHO QUE CONSTITUYE EL CONTENIDO REVELADO, DIFUNDIDO, PUBLICADO O EXHIBIDO.**

SE EQUIPARÁ AL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL Y SE SANCIONARÁ COMO TAL:

A) EL REGISTRO O TOMA DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO, **O DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD, AÚN CON SU CONSENTIMIENTO.**

NO SE ACTUALIZARÁ ESTE SUPUESTO CUANDO EL SUJETO ACTIVO **DEMUESTRE FENICIENTEMENTE**, QUE EL REGISTRO FUE MERAMENTE CASUAL O AUTOMÁTICO;

B) LA REVELACIÓN, DIFUSIÓN O EXHIBICIÓN ANTE DOS O MÁS PERSONAS DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS, DE CONTENIDO ERÓTICO SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO, **O DE MENOR DE EDAD AÚN CON SU CONSENTIMIENTO; Y**

C) LA PUBLICACIÓN Y LA COMERCIALIZACIÓN DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DE UNA PERSONA **SIN SU CONSENTIMIENTO, O DE MENOR DE EDAD AÚN CON SU CONSENTIMIENTO.**

SE ENTENDERÁ POR AUDIOS...

LAS PENAS CONTEMPLADAS... CUANDO UN MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO O DIGITAL REPRODUZCA ESTOS CONTENIDOS Y/O LOS HAGA PÚBLICOS, LA AUTORIDAD COMPETENTE ORDENARÁ A LA EMPRESA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES O INFORMÁTICOS, SERVIDOR DE INTERNET, RED SOCIAL, ADMINISTRADOR O TITULAR DE LA PLATAFORMA DIGITAL, MEDIO DE COMUNICACIÓN O CUALQUIER OTRO DONDE SEA PUBLICADO O COMPILADO EL CONTENIDO ÍNTIMO NO AUTORIZADO, EL RETIRO INMEDIATO DE LA PUBLICACIÓN QUE SE REALIZÓ SIN CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA. ESTE DELITO SÓLO SERÁ PERSEGUIDO POR QUERRELLA DEL OFENDIDO, SALVO QUE SE TRATE DE LAS PERSONAS DESCRITAS EN EL TERCER PÁRRAFO, EN CUYO CASO SE PROCEDERÁ DE OFICIO.	LAS PENAS CONTEMPLADAS... CUANDO UN MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO O DIGITAL REPRODUZCA ESTOS CONTENIDOS Y/O LOS HAGA PÚBLICOS, LA AUTORIDAD COMPETENTE ORDENARÁ A LA EMPRESA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES O INFORMÁTICOS, SERVIDOR DE INTERNET, RED SOCIAL, ADMINISTRADOR O TITULAR DE LA PLATAFORMA DIGITAL, MEDIO DE COMUNICACIÓN O CUALQUIER OTRO DONDE SEA PUBLICADO O COMPILADO EL CONTENIDO ÍNTIMO NO AUTORIZADO, EL RETIRO INMEDIATO DE LA PUBLICACIÓN QUE SE REALIZÓ SIN CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA, O AÚN CON SU CONSENTIMIENTO, CUANDO SE TRATE DE MENOR DE EDAD. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO, CUANDO SE EJERZA EN CONTRA DE MENOR DE EDAD, O CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL CARÁCTER ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DEL HECHO QUE CONSTITUYE EL CONTENIDO REVELADO, DIFUNDIDO, PUBLICADO O EXHIBIDO. EN LOS DEMÁS CASOS, SÓLO SERÁ PERSEGUIDO POR QUERRELLA DEL OFENDIDO.
TÍTULO DECIMO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA FAMILIA CAPÍTULO VII VIOLENCIA FAMILIAR	TÍTULO DECIMO SEGUNDO DELITOS CONTRA LA FAMILIA CAPÍTULO VII VIOLENCIA FAMILIAR
ARTÍCULO 287 BIS 1.- A QUIÉN COMETA EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR... CUANDO LA VIOLENCIA SE COMETA EN CUANDO LA VIOLENCIA FAMILIAR SE COMETA EN CONTRA DE UNA MUJER QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EMBARAZO O PERSONA QUE NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA, LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD.	ARTÍCULO 287 BIS 1.- A QUIÉN COMETA EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR... CUANDO LA VIOLENCIA SE COMETA EN... CUANDO LA VIOLENCIA FAMILIAR SE COMETA EN CONTRA DE UNA MUJER QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EMBARAZO, O DE PERSONA MENOR DE EDAD, O DE PERSONA QUE NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA, LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD.

Con la presente iniciativa, acudo humilde y respetuoso ante esta Soberanía a proponer para su aprobación el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo único. – Se reforman los Artículos 98 Bis 2, fracción II; 111 fracción 1, así como sus párrafo tercero y cuarto; 275 Bis 5, así como sus párrafos tercero, quinto, sexto, séptimo, octavo, décimo y decimoprimer; y 287 Bis 1, párrafo tercero.

CAPÍTULO V
ORDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 98 BIS 2. SON ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE EMERGENCIA LAS SIGUIENTES:

(Reformado)

II. PROHIBICIÓN AL PRESUNTO RESPONSABLE DE ACERCARSE AL DOMICILIO, LUGAR DE TRABAJO, DE ESTUDIOS, AL DOMICILIO DE LAS Y LOS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES O CUALQUIER OTRO QUE FRECUENTE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DE DOSCIENTOS A QUINIENTOS METROS, SEGÚN DETERMINE LA AUTORIDAD;

TITULO CUARTO
CAPÍTULO III
PERDON DEL OFENDIDO

(REFORMADO)

ARTÍCULO 111,

I. QUE EL DELITO SE PERSIGA A INSTANCIA DE PARTE; O QUE, PERSIGUIÉNDOSE DE OFICIO, NO SEA DE LOS CONSIDERADOS DE SANCIÓN GRAVE, INCLUYENDO LAS MODALIDADES O CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DEL DELITO: O NO EXCEDA DE SEIS AÑOS DE PRISIÓN COMO PENA MÁXIMA Y SE LOGRE POR MEDIO DE LA MEDIACIÓN O CONCILIACIÓN, UN ACUERDO ENTRE EL INCUPLADO O PROCESADO Y LA VÍCTIMA U OFENDIDO, SIEMPRE QUE SE HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y EN SU CASO A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO.

(Derogado, párrafo tercero)

IGUALMENTE PROCEDERÁN...

(Modificado, párrafo cuarto y sus incisos)

NO PROCEDERÁ EL PERDÓN DEL OFENDIDO EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES CASOS:

A) CUANDO SE TRATE DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, O EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR.

B) CUANDO EL IMPUTADO HAYA OBTENIDO ANTERIORMENTE EL PERDÓN, EN HECHOS QUE CORRESPONDAN A DELITOS DOLOSOS U OTROS DELITOS QUE SE PERSIGAN DE OFICIO, EN LOS DOS AÑOS INMEDIATOS ANTERIORES A LOS HECHOS DE QUE SE TRATE.

C) CUANDO EL IMPUTADO HAYA CELEBRADO ANTERIORMENTE, ACUERDOS REPARATORIOS POR HECHOS QUE CORRESPONDAN A DELITOS DOLOSOS U OTROS DELITOS QUE SE PERSIGAN DE OFICIO, SALVO QUE HAYAN TRANSCURRIDO DOS AÑOS DE HABER DADO CUMPLIMIENTO AL ÚLTIMO ACUERDO REPARATORIO.

D) CUANDO EL IMPUTADO HAYA INCUMPLIDO PREVIAMENTE UN ACUERDO REPARATORIO, SALVO QUE HAYA SIDO ABSUELTO O CUANDO HAYAN TRANSCURRIDO CINCO AÑOS DESDE DICHO INCUMPLIMIENTO.

CAPITULO VI
DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL

(Reformado párrafo inicial)

ARTÍCULO 271 BIS 5. COMETE EL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL, QUIEN O QUIENES, REVELEN, DIFUNDAN, PUBLIQUEN O EXHIBAN MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO, MENSAJES TELEFÓNICOS, REDES SOCIALES O POR CUALQUIER OTRO MEDIO, IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO, HAYA O NO MANTENIDO CON ELLA UNA RELACIÓN DE CONFIANZA, AFECTIVA O SENTIMENTAL.

(Reformado párrafo tercero)

LA PENA SE AUMENTARÁ HASTA EN UNA MITAD, CUANDO LAS IMÁGENES, AUDIO O VIDEOS DE CONTENIDO EROTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO HAYAN SIDO OBTENIDOS CUANDO LA VÍCTIMA FUESE MENOR DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, HAYA O NO OTORGADO SU CONSENTIMIENTO, O CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL EL CARÁCTER ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DEL HECHO QUE CONSTITUYE EL CONTENIDO REVELADO, DIFUNDIDO, PUBLICADO O EXHIBIDO.

(Reformado párrafo cuarto y sus incisos)

SE EQUIPARÁ AL DELITO CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL Y SE SANCIONARÁ COMO TAL:

A) EL REGISTRO O TOMA DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO, O DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD, AÚN CON SU CONSENTIMIENTO.

NO SE ACTUALIZARÁ ESTE SUPUESTO CUANDO EL SUJETO ACTIVO DEMUESTRE FEHACIENTEMENTE, QUE EL REGISTRO FUE MERAMENTE CASUAL O AUTOMÁTICO;

B) LA REVELACIÓN, DIFUSIÓN O EXHIBICIÓN ANTE DOS O MÁS PERSONAS DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS, DE CONTENIDO ERÓTICO SEXUAL O PORNOGRÁFICO, DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO, O DE MENOR DE EDAD AÚN CON SU CONSENTIMIENTO; Y

C) LA PUBLICACIÓN Y LA COMERCIALIZACIÓN DE IMÁGENES, AUDIOS O VIDEOS ÍNTIMOS DE CONTENIDO ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO, O DE MENOR DE EDAD AÚN CON SU CONSENTIMIENTO.

(Reformado párrafo séptimo)

CUANDO UN MEDIO DE COMUNICACIÓN IMPRESO O DIGITAL REPRODUZCA ESTOS CONTENIDOS Y/O LOS HAGA PÚBLICOS, LA AUTORIDAD COMPETENTE ORDENARÁ A LA EMPRESA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DIGITALES O INFORMÁTICOS, SERVIDOR DE INTERNET, RED SOCIAL, ADMINISTRADOR O TITULAR DE LA PLATAFORMA DIGITAL, MEDIO DE COMUNICACIÓN O CUALQUIER OTRO DONDE SEA PUBLICADO O COMPILADO EL CONTENIDO ÍNTIMO NO AUTORIZADO, EL RETIRO INMEDIATO DE LA PUBLICACIÓN QUE SE REALIZÓ SIN CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA, O AÚN CON SU CONSENTIMIENTO, CUANDO SE TRATE DE MENOR DE EDAD.

(Reformado párrafo octavo)

ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ DE OFICIO, CUANDO SE EJERZA EN CONTRA DE MENOR DE EDAD, O CUANDO LA VÍCTIMA U OFENDIDO NO TENGA LA CAPACIDAD DE COMPRENDER EL CARÁCTER ERÓTICO, SEXUAL O PORNOGRÁFICO DEL HECHO QUE CONSTITUYE EL CONTENIDO REVELADO, DIFUNDIDO, PUBLICADO O EXHIBIDO. EN LOS DEMÁS CASOS, SÓLO SERÁ PERSEGUIDO POR QUERELLA DEL OFENDIDO.

TITULO DECIMO SEGUNDO
DELITOS CONTRA LA FAMILIA
CAPÍTULO VII
VIOLENCIA FAMILIAR

ARTÍCULO 287 BIS 1.-

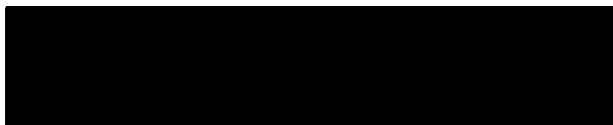
(Reformado párrafo tercero)

CUANDO LA VIOLENCIA FAMILIAR SE COMETA EN CONTRA DE UNA MUJER QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EMBARAZO, O DE PERSONA MENOR DE EDAD, O DE PERSONA QUE NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA, LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD.

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a 25 de octubre, 2021



C. Azul Ishtar Cisneros Medina

